

# **El rol de la mujer en el Código Civil**

**Especial referencia a los efectos personales del  
matrimonio**

**Ángela Torralbo Ruiz**

Coordinación: Esther Torrelles

Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género

Salamanca, 2011

# ÍNDICE

---

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. LA EVOLUCIÓN DE LA MUJER EN EL CÓDIGO CIVIL	
A. La mujer en el antiguo Código Civil .....	9
B. El camino hacia la igualdad en el Código Civil.....	13
a) Reformas preconstitucionales.....	14
b) Reformas postconstitucionales.....	16
3. LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO	
A. El principio de igualdad entre los cónyuges.....	24
B. Los deberes conyugales.....	28
a) Deber de respeto, ayuda mutua y de actuación en interés de la familia.....	29
b) Deber de convivencia y fidelidad.....	35
4. LA CORRESPONSABILIDAD DOMÉSTICA	
A. El trabajo doméstico.....	44
a) Breve referencia a la pensión compensatoria...	47

B. El cuidado de los hijos.....	53
a) Breve referencia a la custodia compartida.....	57
5. ¿HEMOS ALCANZADO LA CORRESPONSABILIDAD DOMÉSTICA HOY EN DÍA?	
1. Estudio sobre las responsabilidades familiares.....	64
1. Gestión de la vida doméstica.....	64
2. Gestión y control de los recursos financieros.....	69
3. Varones en casa: el ejercicio de la masculinidad en el ámbito doméstico.....	71
4. Beneficios del matrimonio.....	73
2. Los costes diferenciales de la conciliación en el mercado laboral....	75
1. Estrategias de conciliación.....	79
2. Barreras a la conciliación de la vida familiar y laboral.....	81
3. Consecuencias del cuidado.....	84
4. El papel de las abuelas.....	86
5. La conciliación como un problema público.....	87
6. CONCLUSIONES.....	90
7. BIBLIOGRAFÍA.....	94

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

---

Art.	Artículo
B.O.E	Boletín Oficial del Estado
C.c	Código Civil
C.E	Constitución Española
C.P	Código Penal
EPA	Encuesta de Población Activa
INE	Instituto Nacional de Estadística
R.D.P.	Revista de Derecho Privado
R.G.L.J	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

# 1. INTRODUCCIÓN



**E**l Derecho Privado ha sido un importante instrumento para el reconocimiento de la plena igualdad jurídica. Tradicionalmente, el ámbito del hogar ha venido constituyendo un espacio privado propicio para el desarrollo de numerosas desigualdades. La histórica discriminación sufrida por la mujer en todos los ámbitos culmina en la esfera familiar, precisamente caracterizándose la familia por ser un lugar de seguridad, confianza y crecimiento personal. La consideración del sexo masculino como superior al sexo femenino ha justificado durante mucho tiempo la desigualdad sufrida por la mujer en diversos ámbitos y el tratamiento diferenciador otorgado por el Derecho al supeditar a la mujer al poder del varón.

La mujer ha sido marginada por el Derecho Civil y así se plasmó en la redacción originaria del Código Civil de 1889. Éste evidencia una profunda desigualdad entre los sexos, formulada a través de diversas disposiciones discriminatorias, sustentadas por la presunta debilidad y necesidad de protección de la mujer, equiparable, en muchos casos, a un menor o persona incapacitada. A esto hay que añadir que nuestro Código Civil está inspirado en el antiguo Código Napoleónico de 1804, fiel divulgador de la superioridad del hombre sobre la mujer y transmisor de la desigualdad de sexos. Y es que la legislación civil, por aquel entonces vigente no era más que un reflejo de la sociedad del momento. Nos remontamos a una época caracterizada por una sociedad fuertemente patriarcal en la que la sumisión y obediencia de la esposa al marido era la regla natural y había una clara división del trabajo en función del sexo: la mujer dedicada al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, y el hombre al espacio de lo público. Las vertientes pública y privada quedaban, por tanto, perfectamente delimitadas. Ante este panorama, era de esperar que el Código del siglo XIX plasmase la posición de la mujer relegada a la esfera familiar y excluida de la vida pública. De esta forma, el Derecho estaba concebido por y para los hombres dedicándose a regular la situación de la mujer dentro del ámbito familiar y por el papel que en él desempeñaba, lo que daba lugar a un trato absolutamente discriminatorio siempre supeditada al poder masculino.

Nuestro Código Civil ha experimentado un largo y difícil recorrido lleno de sucesivas reformas que han contribuido a un ascenso satisfactorio de la mujer en el Derecho Civil. La equiparación de sexos ha tardado mucho en llegar. No es hasta la segunda mitad del siglo XX cuando comienzan los cambios legislativos dando un giro radical a la situación jurídica de la mujer. Su actual posición en el Derecho Privado difiere mucho de la que ha padecido durante décadas.

A partir de esta evolución legislativa cambia el enfoque de muchos derechos. Los hasta entonces considerados derechos de la personalidad que operaban en el ámbito privado y cuyo cumplimiento no se podía demandar, pasan a considerarse como derechos humanos y a convertirse en derechos subjetivos públicos. Esto es lo que ocurre con la igualdad que se consagró como un derecho fundamental merecedor de protección constitucional. Así, hemos asistido a la conversión de lo privado en lo público con la garantía y la responsabilidad de los poderes públicos que esto conlleva.

Hoy por hoy no podemos decir que exista discriminación legal. El Código Civil declara un trato igualitario a hombres y mujeres. Su redacción ya no es el reflejo de aquella sociedad patriarcal dominada por el varón, sino que la realidad social actual llama a atender a ese principio de igualdad incorporado en la Constitución. No podemos negar que en la teoría hemos alcanzado los objetivos propuestos, es más contamos con leyes que, aunque todo es mejorable, son bastante completas y precisas. No obstante, la práctica nos ha dejado muy atrás. Faltan avances que logren la plena efectividad de la igualdad, la llamada igualdad material o real. Como se ha visto, la igualdad se ha movido en dos vertientes, saltando de la esfera privada a su interés público. Sin embargo, da la impresión de que ha sido completamente absorbida por lo público (Estado, las leyes...) y que esto no repercute eficazmente en el ámbito de las relaciones privadas. Estamos en el extremo opuesto. Y es que la igualdad real y efectiva sólo se consigue en el seno de la sociedad, por lo que corresponde al Estado establecer los medios adecuados dirigidos a atender su vertiente privada. En suma, la igualdad hoy en día se encuentra garantizada de manera sólida en lo referente a la igualdad ante la ley y su aplicación, es decir, la igualdad en su vertiente pública, ante los poderes públicos,

pero su conquista definitiva ha de consistir en el regreso de la igualdad, con plena garantía y eficacia, al ámbito de las relaciones jurídico privadas.

A lo largo de la trayectoria histórica de la regulación de la mujer en el Derecho Civil, la discriminación se palpa en relación a toda mujer, pero de manera más trascendental en la mujer casada. La sociedad actual evidencia este mismo hecho. La mujer soltera, tras mucho tiempo considerada incapaz, en la actualidad, goza de una posición con mayor libertad y margen de maniobra. Esta mujer ha sido mucho menos discriminada que la mujer en cuanto a su posición dentro del matrimonio. Por consiguiente, el matrimonio va a ser un punto de referencia clave en la situación social de la mujer.

Por esta razón, el presente estudio pretende ser un análisis de los efectos personales que surgen entre los cónyuges en el momento de contraer matrimonio, haciendo hincapié en la igualdad de derechos y deberes entre el hombre y la mujer. Y dado que la mujer casada ha sido más discriminada en cuanto a su posición dentro del matrimonio, en ella se va a centrar, básicamente, este trabajo.

Este estudio está dividido en cinco capítulos comenzando por una breve referencia a la evolución que ha experimentado la mujer en el Código Civil. En un siguiente apartado me sumerjo en los idénticos efectos personales que se derivan del matrimonio para ambos cónyuges analizando detenidamente cada uno de ellos, pero haciendo especial hincapié en el referente a la corresponsabilidad doméstica, cuestión que merecerá la atención del cuarto capítulo. Finalmente, la última parte de este trabajo está dedicada a comprobar si realmente hoy en día hemos alcanzado esa corresponsabilidad que tanto se exige legislativamente pero cuyo alcance no está tan próximo.

## **2. EVOLUCIÓN DE LA MUJER EN EL CÓDIGO CIVIL**



**H**oy en día la equiparación jurídica y civil entre los sexos es una realidad a la que hay que aludir. Ahora bien, la situación de la mujer no siempre ha sido así. Han hecho falta décadas para experimentar una notable evolución hasta llegar a una igualdad formal consolidada. Por ello, es preciso conocer cómo ha sido este arduo camino que alcanzó definitivamente esta conquista.

## **2.1 LA MUJER EN EL ANTIGUO CÓDIGO CIVIL**

La desigualdad se ha venido manifestando normativamente en las diferentes redacciones del Código Civil. Fue la redacción originaria de este Código, en el año 1889, la pionera y la más extrema en la plasmación de las diferencias entre el hombre y la mujer. Consagra una absoluta desigualdad entre los sexos siendo, en el fondo, un simple reflejo de la sociedad imperante de la época. Nos remontamos a una etapa provista de una fuerte naturaleza patriarcal en la que la sumisión de la esposa al marido era la regla general. La firme división del trabajo por sexos era determinante en las condiciones de vida pues la mujer quedaba relegada al plano doméstico mientras que el hombre se desenvolvía en el espacio público. No es de extrañar por tanto que esta realidad fuese la que recogió el Código Civil en sus mandatos, dedicándose a la regulación de la mujer, fundamentalmente, por su papel en el seno de la familia en la que ha estado supeditada al omnímodo poder masculino. Para comprender la magnitud de tal discriminación es preciso hacer un recorrido a lo largo de los preceptos del antiguo Código Civil.

En primer lugar, cualquier persona, independientemente del sexo, tenía fijada su mayoría de edad en los 23 años. No obstante, las mujeres no podían ejercer este derecho en el mismo grado que los varones, pues las hijas hasta los 25 años no podían abandonar el domicilio de los padres, salvo para casarse o ingresar en una orden religiosa o cuando

cualquiera de los padres hubieran contraído nuevas nupcias<sup>1</sup>. Así, durante su minoría de edad estaba sometida a la potestad exclusiva del padre pues, como norma general, era él el dueño de la patria potestad. Ahora bien, si con el matrimonio se aspiraba a conseguir mayor libertad, esta esperanza desaparecía automáticamente en el momento de contraerlo. La autoridad del marido era aún más dura y cruel que la paterna, colocándola en una situación de absoluta discriminación respecto a éste. Una vez contraído el matrimonio la mujer quedaba relegada como persona y la capacidad de obrar, en muchos sentidos, anulada. De hecho pasaba a ser considerada prácticamente una menor o incapaz desde el punto de vista jurídico, con la consiguiente capacidad que éstos tenían. Y así lo plasmó el antiguo artículo 1263 del Código Civil, referido a la disposición de prestar consentimiento en los contratos, que equiparaba a la mujer casada con los menores, los dementes y los sordomudos analfabetos<sup>2</sup>. Ante esta falta de capacidad de obrar era de esperar que la toma de decisiones recayera en el marido, lo que se manifiesta en concretas situaciones.

Como punto de partida, el artículo 57 CC sentó las bases de la denominada “autoridad marital” al señalar: “*El marido debe proteger a su mujer y ésta obedecer al marido*”, imponiendo un deber de obediencia a la esposa. Se establece, así, una injusta diversidad sexual basada en la supuesta inferioridad de la mujer y en la pretendida superioridad del varón. De esta figura deriva un jefe de familia y una esposa subordinada al mismo, manteniéndose así una “unidad de dirección” con el fin de favorecer la unidad de la familia, pero cuyo director era injustificadamente el marido<sup>3</sup>.

Del mismo modo, y a favor del citado principio de unidad familiar, el marido tenía la potestad de elegir el domicilio conyugal y “*la mujer está obligada a seguir a su marido dondequiera que fije su residencia*”. Sin embargo, los Tribunales podían

---

<sup>1</sup> Años más tarde, la Ley 13 de diciembre de 1943, rebajó la mayoría de edad a 21 años, pero mantuvo la misma limitación respecto a la posibilidad de salir del hogar familiar. Hubo que esperar a la Ley 31/1972, de 22 de julio, para que finalmente se suprimiera esta restricción de la mujer para poder abandonar voluntariamente el domicilio.

<sup>2</sup> Dice el artículo 1263: “*No pueden prestar consentimiento:*

*1º Los menores no emancipados.*

*2º Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir.*

*3º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.”*

<sup>3</sup> “(...) *existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido*”. Exposición de motivos de la Ley de 24 de abril de 1958.

eximirla de su obligación “*cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero*”<sup>4</sup>.

La pérdida de personalidad quedaba patente en el momento en que la mujer sustituye, con el matrimonio, su propia nacionalidad por la del marido así como su vecindad civil<sup>5</sup>.

La discriminación en el matrimonio se palpa también en caso de infidelidad, ya que las consecuencias eran bien diferentes en función de quién la hubiese cometido. Cuando era la mujer constituía causa de separación “*en todo caso*”, mientras que si era el marido sólo, “*cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer*” (Art. 105 CC).

Por otro lado, la patria potestad expresaba igualmente el poder del varón en la familia. En este sentido, el padre era, normalmente, el único titular de la misma, como proclamaba el ya derogado artículo 54 CC: “*el padre y, en su defecto, la madre, tienen potestad sobre sus hijos*”. Este mandato no se ajustaba en lo más mínimo a la realidad cotidiana en la que era la madre la que tenía contacto diario con los menores y, por consiguiente, la que en la práctica ejercía la patria potestad.

Hasta ahora, hemos observado que las profundas desigualdades eran evidentes en la esfera personal, pero la discriminación no queda ahí, ya que el ámbito patrimonial no era ajeno tampoco a esta situación desfavorable.

En efecto, el marido es el que ostentaba la representación legal y la denominada “licencia marital”, vigente hasta 1975, y por la cual la esposa debía obtener el permiso de éste para la realización de diversos actos de contenido jurídico y patrimonial. Así lo demuestra, con carácter general, el artículo 60 CC prohibiendo a la mujer, expresamente, el comparecer en juicio para defender sus intereses<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Art. 58 CC.

<sup>5</sup> Art. 22 CC.

<sup>6</sup> Artículo 60 CC: “*El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador.*

*No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento civil*”.

Lo mismo ocurría en caso de aceptar una herencia o ejercer el comercio, así como a la hora de trabajar, abrir una cuenta corriente, sacar el carnet de conducir o, incluso, el pasaporte.

Su libertad de actuación quedaba igualmente anulada a la hora de “*adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse*”<sup>7</sup> pues para ello requería la licencia de poder de su marido. La explicación ilógica pero dada era que la esposa, con su labor doméstica no remunerada, no servía para acreditar una credencial de poder que sí demostraba con creces el marido al ser la única fuente de ingresos. Por ello, dado su tradicional papel, le era reconocida la llamada y discriminatoria *potestad doméstica o poder de las llaves* sobre los asuntos de la vida ordinaria del hogar, que le permitía comprar los bienes de consumo familiar y otros negocios domésticos (vestido, educación, reparaciones ordinarias...). Así, son los únicos actos que efectuados por la mujer son considerados válidos<sup>8</sup> puesto que el resto, necesitados de licencia y realizados sin ella, podían ser anulados a instancia del marido y sus herederos (Art. 65 CC).

En relación al régimen de los bienes, el artículo 59 manifestaba que “*el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal*”. Pero concretamente y gracias a la potestad que se le otorgaba en el artículo 1412 del Código, era el administrador único de los bienes gananciales. Por gananciales se entiende que son bienes comunes, sin embargo su poder no sólo se limita a éstos, ya que también se encarga de los bienes propios (privativos) de la mujer que, sin su licencia, no podía hacer uso de ellos. Ya no hablamos de autorización, puesto que ni siquiera era necesario el conocimiento de la esposa para realizar actos relacionados con el patrimonio ganancial<sup>9</sup>. Esta facultad de disponer libremente del patrimonio dio lugar a que la mujer, en muchas ocasiones, se encontrase arruinada económicamente sin saberlo.

La mujer, a su vez, padece, en la primera redacción del Código, otras restricciones de notable relevancia: *no puede ser tutora* (art.237); *no puede formar parte*

---

<sup>7</sup> Art. 61CC

<sup>8</sup> Como expresamente señalaba el antiguo artículo 62 CC: “*Son nulos los actos efectuados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas (...)*”.

<sup>9</sup> El Art. 1413 originario concedía incluso al marido la facultad de “*enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer*”.

*del consejo familiar (art. 294); ni puede ser testigo en los testamentos otorgados por otras personas (art. 681).*

Al final y tras hacer un breve repaso al Código Civil de 1889, no cabe ninguna duda de que el sometimiento de la mujer al varón dentro del matrimonio era, en muchos aspectos, pleno y férreo y la libertad de la esposa estaba enormemente coaccionada. Es más, el Código llega a reconocer las acciones que puede realizar la mujer sin licencia del marido y, de manera expresa, sólo señala dos<sup>10</sup>:

- Otorgar testamento.
- Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto a los bienes de los mismos.

En todas estas disposiciones puede verse claramente que la actuación de la mujer está restringida sólo y únicamente por razón de la pertenencia al sexo femenino.

## **2.2 EL CAMINO HACIA LA IGUALDAD EN EL CÓDIGO CIVIL**

La evolución de la sociedad a lo largo de la Historia reclama cambios desde el punto de vista legislativo que respondan a las nuevas formas de pensamiento, ideales, principios y costumbres presentes en cada momento. Con este propósito, a lo largo del siglo XX, el Código Civil fue objeto de diversas reformas dirigidas a modificar la situación de partida de la mujer. Las principales revisiones tuvieron lugar a partir de la segunda mitad del siglo, si bien no es hasta la aprobación de la Constitución de 1978 y la consiguiente aparición de la democracia, cuando se puede hablar de una transformación rotunda y definitiva. Así, es preciso diferenciar dos etapas teniendo como punto de referencia la llegada del texto constitucional.

---

<sup>10</sup> Art. 63 CC

### a) Reformas preconstitucionales.

Las primeras reformas ya comenzaron en la etapa de la dictadura franquista, pero con cierta cautela dado el contexto social, político y religioso en las que se enmarcaron.

Una primera Ley reformadora digna de mención fue la *Ley de 24 de abril de 1958*. A pesar de que fue insuficiente para cambiar la situación, supuso la modificación más extensa de las introducidas hasta el momento. Afecta principalmente al régimen del matrimonio, siendo ésta la parte del Código Civil más afectada<sup>11</sup>. La presente Ley se preocupa ante todo del aspecto personal con el fin de:

- Consagrar un mayor respeto a la libertad de contraer matrimonio.
- Mejorar la situación jurídica del adoptado.
- Liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad.

Sin embargo, centrándome en el objeto de este estudio, interesan los avances que abordan el problema de la capacidad jurídica de la mujer. Por lo que se refiere a dicha facultad, la presente Ley se inspira en el principio de que el sexo por sí solo no puede determinar una diferencia de trato que se traduzca en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas. En definitiva, los aspectos más relevantes de la Ley de 1958 consistieron en:

- Suprimir la pérdida de la patria potestad de la madre por contraer nuevo matrimonio. Esta norma dispone que las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectarán a la patria potestad.
- Permitir que la mujer pudiera ser testigo en los testamentos así como ser tutora. No obstante, en este segundo punto se seguía exigiendo la licencia del marido para la aceptación de los cargos tutelares.
- De alguna manera, limitar el poder de administración y disposición del marido sobre los bienes gananciales. Se atribuyen a la mujer nuevas facultades siendo preciso el consentimiento de la esposa para que el marido pudiera realizar estos actos. Así, en cierto sentido, los intereses de la mujer

---

<sup>11</sup> Dicha parte se corresponde con el Título cuarto del Libro primero.

en la sociedad de gananciales quedan más protegidos al exigirse este consentimiento y al aparecer la opción de acudir a la vía judicial ante una imprudente actuación marital.

Aunque esta Ley empezó a abrirse camino para acabar con la superioridad del varón, lo cierto es que constituyó tímidas reformas y quedaron muchos puntos que tratar. Aunque estableció que el sexo no debe dar lugar a diferencias de trato y que la familia no podía originar desigualdades, sí permitía generar ciertas diferencias para el mejor funcionamiento de la misma, con lo que no se suprimió el principio de unidad familiar que se atribuía al marido. De igual modo, tampoco fue capaz de eliminar la autoridad marital, la licencia del marido ni la potestad paterna.

Hay que esperar a la *Ley de 2 de mayo de 1975* para apreciar una evolución significativa hacia la igualdad. Provoca la reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código del Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges<sup>12</sup>. Tuvo, por tanto, gran relevancia hasta el punto de ser conocida como de “la mayoría de edad de la mujer casada”.

La base esencial de la nueva norma es que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de los cónyuges, por lo que ninguno de ellos ostenta la representación legal del otro.

Desaparece la licencia marital y ya no necesita el permiso de su marido. La mujer puede, por sí sola, realizar los actos jurídicos y ejercitar los derechos que le corresponden. Se suprime, igualmente, la licencia marital para que la mujer casada fuera albacea y para la aceptación de herencias, así como en el ejercicio de actividades mercantiles o comerciales. Puede disponer libremente de sus bienes parafernales y comparecer en juicio con el fin de litigar respecto de ellos. Además, se modifica el artículo 237 que incapacitaba a la mujer casada para ser tutor o protutor.

---

<sup>12</sup> B.O.E. núm. 107, de 5 de mayo de 1975.

Por otro lado, se exige que cada cónyuge actúe con el consentimiento de su consorte y se suprime el antiguo artículo 1263 CC que impedía a la mujer prestar su consentimiento equiparándola a un menor o a un incapacitado.

Asimismo, desaparece la fórmula discriminatoria de protección como deber del hombre y obediencia como obligación de la mujer<sup>13</sup>, para pasar a señalar que “*el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos*”. En cambio, se siguen manteniendo ciertas limitaciones, por ejemplo, aunque se otorga una participación igualitaria en la decisión del domicilio conyugal, si hay discrepancias las resolverá el marido (cónyuge que ejerce la patria potestad).

En materia de nacionalidad, el matrimonio ya no supone la pérdida automática de la nacionalidad española de la mujer. A partir de entonces, la pérdida o la adquisición de la nacionalidad española ha de ser siempre voluntaria.

No obstante, las reformas de esta Ley no llegaron a dos aspectos importantes:

- La patria potestad que sigue siendo del padre y sólo subsidiariamente de la madre.
- Sigue existiendo desigualdad en cuanto a la administración de la sociedad de gananciales, pues es al marido a quien le sigue correspondiendo<sup>14</sup>.

## **b) Reformas postconstitucionales**

La promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso un avance clave para acabar con la discriminación de la mujer en el Código Civil. A partir de su aprobación, surgió una intensa actividad legislativa basada en los principios

---

<sup>13</sup> Antiguo artículo 57 CC

<sup>14</sup> La atribución a la mujer de la administración de los bienes gananciales o de parte de ellos se deja al arbitrio judicial.

constitucionales de igualdad y no discriminación (plasmados en el artículo 14 y, en relación al matrimonio, en el artículo 32.1<sup>15</sup>).

De especial relevancia son las reformas instauradas por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y la Ley 30/1981, de 7 de julio.

La primera de ellas, *la Ley 11/1981* modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. En primer lugar, fue notoria la reforma de la patria potestad reconociendo igualdad a ambos cónyuges en las relaciones con los hijos. Los aspectos esenciales recogen que la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento del otro; se deja de entender como un poder de los padres para pasar a considerarse una función en beneficio de los hijos; y finalmente, en casos de desacuerdo de los padres podrá intervenir el juez para salvaguardar el interés de los hijos<sup>16</sup>.

Por otro lado, supuso, al fin, el reconocimiento de la igualdad de la mujer en la administración de los bienes gananciales. El marido ya no tiene la potestad sobre los bienes de la sociedad conyugal, sino que se instaura el principio de cogestión o gestión conjunta por el que *“la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges”* (Art. 1.375 CC).

Además, introduce esta Ley una nueva regulación de la filiación. Se equipara en derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, nacidos dentro o fuera del matrimonio. Del mismo modo se exige que las personas nacidas fuera del matrimonio tengan derecho a que se determine su filiación. Y así lo corrobora el artículo 108.2 CC: *“La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*. La Ley propugna también la no discriminación por razón de sexo reconociendo que la igualdad de los hijos tiene lugar lo mismo respecto al padre que a la madre.

En el mismo año la *Ley 30/1981, de 7 de julio*, determina el procedimiento a seguir en las crisis matrimoniales. La mayor trascendencia de esta norma fue la aprobación del divorcio en nuestro país. Se regula la separación y el divorcio tanto por

---

<sup>15</sup> Art. 14: *“Los españoles son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Art. 32.1: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*.

<sup>16</sup> Art. 156 del vigente CC.

mutuo consentimiento como de forma unilateral, pero se exige una causa para romper el matrimonio<sup>17</sup>. Lo importante en materia de igualdad, es que estas causas no son diferentes en función del sexo (no tiene ya cabida el distinto tratamiento de la infidelidad como causa de separación cuando la infiel era la esposa).

El trabajo doméstico pasa, al fin, a obtener su esperado reconocimiento. Es una novedad de esta Ley la valoración de la dedicación al hogar. A lo largo de los años, la mujer ha venido realizando un trabajo como cualquier otro pero que no se ha tenido en cuenta. Así, el nuevo artículo 1.438 CC dispone: “*El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación*”. Esto conlleva que los años de dedicación serán tomados en cuenta a la hora de fijar y cuantificar la pensión por desequilibrio<sup>18</sup>. Esta pensión, también llamada

---

<sup>17</sup> Art. 82 de la Ley 30/1981. “*Son causas de separación:*

1. *El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales,*
2. *Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.*
3. *La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.*
4. *El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o de la familia exijan la suspensión de la convivencia.*
5. *El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses libremente consentido.*
6. *El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.*
7. *Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3,4 y5 del artículo 86.”*

Art. 86 de la Ley 30/1981. “*Son causas de divorcio:*

1. *El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*
2. *El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.*
3. *El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, dos años ininterrumpidos:*
  - a) *Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.*
  - b) *Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.*
4. *El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.*
5. *La condena en sentencia firme pro atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.*

<sup>18</sup> Art. 97 CC: “*El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*”

“compensatoria” fue reconocida con esta Ley con la introducción del divorcio. Su finalidad es compensar al cónyuge que, tras la separación o el divorcio, se haya quedado más desamparado económicamente, que, en la mayoría de los casos, era la mujer. Y la novedad, es que a la hora de fijar la cuantía el Juez tendrá en consideración, entre otras circunstancias, la dedicación pasada y futura a la familia. Se reconoce, por tanto, los esfuerzos de aquellas mujeres que se dedicaron al cuidado de la familia posponiendo su vida profesional. En definitiva, esta pensión consigue restablecer el equilibrio económico roto con la crisis matrimonial al tiempo que simboliza una verdadera igualdad de oportunidades para la mujer.

En este recorrido legislativo hacia la aplicación eficaz del principio de igualdad, cabe mencionar también la *Ley 11/1990, de 15 de octubre*, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. A pesar de las importantes mejoras conseguidas hasta ahora, en el Código subsisten preceptos que encierran una preferencia de trato inadecuado por razón de sexo y que dificultan lograr la plena efectividad del principio constitucional de igualdad. La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad<sup>19</sup>.

Entre los principales reajustes adoptados se encuentra la corrección de ciertas imprecisiones terminológicas, sustituyendo los términos “mujer” o “esposa” por “cónyuge”, la permanencia de la vecindad civil de la mujer tras el matrimonio, así como la igualdad de ambos progenitores en la atribución de la custodia sea cual sea la edad del hijo (ya no se otorga la guarda y custodia directamente a la madre de los hijos menores de 7 años).

Breve referencia hay que hacer también a las últimas reformas del Código Civil en materia de separación y divorcio. La *Ley 15/2005, de 8 de julio*, concede mayor libertad a los cónyuges dentro del matrimonio. Esto se aprecia en la supresión de las causas de separación y divorcio, es decir, ya no es preciso acreditar ninguna razón para poner fin a la relación conyugal. Es curioso como hasta el año 2005 todavía imperaba la obligación de argumentar una causa cuando el otro cónyuge se oponía. En la actualidad, la mera voluntad de poner fin a la convivencia es suficiente.

---

<sup>19</sup> Preámbulo de la Ley 11/1990, de 15 de octubre.

En cuanto a la pensión compensatoria contempla su temporalidad hasta ahora no reconocida, ajustándola a las necesidades del cónyuge remunerado.

Finalmente, es esta la Ley que introduce la posibilidad de la guarda y custodia compartida de los menores, tan controvertida hoy en día.

Por suerte, y tras muchos esfuerzos hoy nos encontramos ante un Código Civil completamente distinto, impregnado por el principio de igualdad entre los sexos que recorre todos y cada uno de sus preceptos. La igualdad de derechos y deberes de los cónyuges es una realidad legislativa, igualdad que aún así en la práctica no está tan clara, pero que desde el punto de vista normativo pasaré a examinar en las líneas siguientes.

### **3. LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO**

Como hemos visto contamos con un Código Civil caracterizado por el principio de igualdad en toda su extensión. Es por ello por lo que el matrimonio también es invadido por este principio y surgen de él unos derechos y deberes que tienden a buscar la igualdad entre las dos personas que lo forman, sean de diferente o igual sexo. Así, recoge el Código una serie de deberes que sitúan a los dos sexos en igualdad de condiciones y son alcanzables a ambos cónyuges independientemente de su sexo. A continuación pasaré a analizar cómo el matrimonio genera los mismos efectos personales entre ambos cónyuges y de qué manera aparece recogido normativamente en la actualidad.

La celebración del matrimonio da nacimiento al *status matrimonial*, que crea entre los cónyuges un vínculo especial, diferente al del parentesco, del que se derivan una serie de derechos y deberes. Esta unión constituye una de las relaciones más íntimas e intensas de la experiencia personal, la cual tiene su desarrollo en el marco de una comunidad de vida. En este sentido, dice Dölle que “la finalidad del matrimonio es el establecimiento de una comunidad integral de vida: cada esposo tiene derecho frente al otro a que éste haga todo lo conducente a tal fin, y omita lo que puede perjudicarle”

Sin embargo, estos derechos y deberes han sido configurados de manera diferente atendiendo a las distintas concepciones ideológicas acerca del matrimonio a lo largo de la historia. Así, se ha evolucionado de las consideraciones canónicas que entendían que los derechos y deberes eran contruidos sólidamente como poderes y obligaciones, a la realidad actual en la que los efectos derivados del matrimonio no se pueden entender como obligaciones propiamente dichas. Se comprende que dentro de una unión íntima y deseada por las partes, estas obligaciones pierden su naturaleza coactiva para convertirse en deberes morales y éticos propios de la intimidad conyugal. No obstante, se trata de verdaderos deberes jurídicos cuya infracción, como en cualquier tipo de incumplimiento, implica la existencia de sanciones que van desde la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a través de la separación o el divorcio, hasta la imposición de consecuencias económicas por daños morales. De ello se deriva entonces la posibilidad, en algunos supuestos, de hacer valer estos derechos frente a los

tribunales. No obstante, en cuestiones puramente personales, se deja a los esposos que resuelvan sus divergencias por sí mismos.

El matrimonio no suprime la vida individual de cada cónyuge. Los contrayentes pueden tener un interés propio, independiente del interés conyugal, pero lo cierto es que sí que está limitado en aquellos aspectos que colisionan con la esfera común, de lo que se deriva que prevalece el interés de la familia.

Por otro lado, hay que señalar que el matrimonio no es una institución sólida e inamovible, sino que los cónyuges pueden establecer acuerdos que, en función de sus necesidades e intereses, modifiquen los derechos y deberes establecidos en la ley.

El conjunto de reglas dedicadas a la regulación de las relaciones entre los cónyuges atiende tanto a los aspectos puramente personales, como a aquellas cuestiones de índole patrimonial. Teniendo en cuenta el contenido de este trabajo, los efectos personales adquieren mayor importancia.

Y, desde el punto de vista normativo, la regulación de los derechos y deberes que emanan de la formalización del matrimonio, queda configurada en el Capítulo V del Título IV del Libro I del Código Civil, en los artículos que van desde el 66 al 71<sup>20</sup>. La aplicación formal de estas normas posee los siguientes caracteres<sup>21</sup>:

- Institucionales: se aplican a todas las personas casadas por el solo efecto del matrimonio y durante el mismo.
- Imperativas: se aplican sin tener en cuenta cualquier cláusula contractual en contrario, pues son cuestiones de orden público que ordenan intereses colectivos nacidos de la familia.
- Generales: son aplicables a todas las parejas, independientemente del régimen económico matrimonial elegido.

En definitiva, los comportamientos recogidos en los artículos 66 y siguientes, que a continuación pasaré a examinar, constituyen la esencia mínima de todo matrimonio basado en la responsabilidad y la igualdad que toda relación debe forjar.

---

<sup>20</sup> El artículo 72 quedó sin contenido como consecuencia del reajuste operado por la Ley 30/81, de 7 de julio.

<sup>21</sup> RAMS. *Comentarios al Código Civil II, Vol. I*, Barcelona 2000, pág. 650.

### 3.1 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS CÓNYUGES

Proclama el artículo 66 CC que *los cónyuges son iguales en derechos y deberes*.

Esta norma representa un proceso de cambio en el que la mujer ha pasado de estar sometida al marido y de poseer una situación de obrar enormemente limitada, a una situación en la que ambos cónyuges se encuentran en total paridad dentro del matrimonio y la familia.

El principio de igualdad conyugal promulgado en este precepto es una fórmula que concreta lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución (“*el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*”) y de forma más general, en el artículo 14 (“*Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de (...) sexo (...)*”). Se concreta igualmente en el artículo 44 del Código Civil, que determina que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. Y es que esta expresión constitucional y civil se debe a la ratificación de España de varios Tratados internacionales. Como ejemplo, se muestra el artículo 23 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos que ampara la igualdad de derechos y deberes durante toda la vigencia del matrimonio, así como en el caso de su disolución. En este sentido, también se pronuncia el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>22</sup>. La aspiración de toda la legislación mencionada es homologar al hombre y a la mujer, acabando con prejuicios sociales y discriminatorios de épocas pasadas. Se trata de que ambos cónyuges se sitúen en un mismo plano, fomentándose el equilibrio y la unidad de la relación conyugal.

En cuanto a la redacción, a diferencia de la Ley de 7 de julio de 1981 en la que el matrimonio quedaba limitado al hombre y a la mujer, en la actualidad, la Ley 13/2005 y la consiguiente aprobación del matrimonio homosexual, supuso una adaptación

---

<sup>22</sup> En su artículo 16 otorga iguales derechos durante el matrimonio al hombre y a la mujer.

terminológica por la cual el principio de igualdad se hace extensivo a los cónyuges, sean del mismo o de distinto sexo.

Como señala LACRUZ<sup>23</sup>, este artículo, en realidad no es un precepto necesario, pues supone la reiteración del principio de igualdad de sexos recogido en el texto constitucional, pero era tan larga y continua la tradición de superioridad marital y la obediencia de la mujer que parecía necesario extenderle expresamente un certificado de defunción.

El principio de igualdad se extiende no sólo al momento de constitución del matrimonio, sino que surte efectos durante la vigencia del mismo y hasta su extinción<sup>24</sup>. Su importancia estriba en el importante papel que juega como criterio de interpretación de toda la normativa de derecho matrimonial. Por ello, tiene influencia en la esfera personal, familiar y patrimonial de los cónyuges.

**1. La esfera personal.** Cada cónyuge es libre de decidir lo que atañe a la esfera personal, manteniéndose el espacio individual que toda persona debe tener. El hecho de contraer matrimonio no conlleva la entrega total a la otra parte, sino que cada persona tiene unos intereses personales sin significar con ello que quede desprotegida la familia o reciba menor importancia por su parte. Sin embargo, como ya he señalado, aunque se conserve la vida individual hay ciertos aspectos que pueden colisionar con el interés común, prevaleciendo en estos casos el interés superior de la familia, y, por tanto, obligando a la persona a modificar determinados comportamientos. Pero, por regla general, se exige el respeto a la individualidad personal, el reconocimiento de la misma capacidad de obrar que se tenía hasta el momento, y su no restricción legal a consecuencia del matrimonio. De la misma forma, el matrimonio no modifica la nacionalidad de ninguno de los contrayentes, ni condiciona su adquisición, pérdida o recuperación. Y es que los deberes de respeto, ayuda, fidelidad, convivencia e interés de la familia sólo pueden exigirse en la medida en que se respete la absoluta igualdad entre los cónyuges.

**2. La esfera familiar.** La igualdad en este ámbito supone que ambos cónyuges persiguen en esa condición igual el interés de la familia, es decir, los dos ostentan igual poder a la hora de tomar decisiones en el marco familiar. Cada decisión debe ser

---

<sup>23</sup> Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de familia, Vol. I, Barcelona 1990, pág. 130.

<sup>24</sup> STC 6 de octubre de 1989.

meditada y acordada en igual medida por los miembros, por lo que han de ser igualmente conjuntas. Esto rompe bruscamente con la autoridad marital que hasta el año 1975 se había otorgado exclusivamente al marido. En casos de divergencia, queda la posibilidad de acudir a la autoridad judicial, siendo el trascendental interés de la familia el criterio que debe de tener en cuenta el juez a la hora de decidir.

Otra manifestación importante del principio de igualdad en este espacio es la distribución de papeles a desempeñar en el matrimonio. El Código Civil se limita a proclamar la igualdad pero no otorga unas directrices para desarrollarla. No contiene una norma expresa relativa a la dirección y al gobierno del hogar común. Son libres a la hora de determinar quién se ocupará de los trabajos domésticos y quién ejercerá una profesión, o más bien cómo se repartirán las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, puesto que hoy en día crecen las parejas en las que ambos miembros trabajan fuera. En nuestro país, tras la reforma de 1981, el reparto de papeles se realiza en pie de igualdad. Por tanto, el presente artículo 66 CC concede autonomía de la voluntad a las partes en relación al reparto de papeles o “roles” entre los cónyuges. Las divergencias entre cónyuges en cuanto al reparto de papeles, si no son resueltas por ellos mismos, no tienen solución y conducen a la separación o al divorcio<sup>25</sup>.

Legalmente, a tenor de lo que dispone el artículo 66 CC, no se distingue en el matrimonio un papel directivo y otro ejecutivo, como tampoco se diferencia un sujeto protagonista portador del sustento económico y otro, subordinado, dedicado al trabajo del hogar. Todas las actividades son igualmente importantes ante la ley, y ésta no favorece más la realización de unas que de otras. Se obtiene, por tanto, una conclusión que apuesta por la valoración igual de las funciones de ambos cónyuges, así como por la dificultad de que el Juez decida los conflictos referentes a esta cuestión.

Por otro lado, toda la normativa en torno a la patria potestad también debe interpretarse bajo el enfoque del artículo 66. La atribución de la patria potestad corresponderá en iguales condiciones al padre y a la madre sobre los hijos menores no emancipados que sean comunes (art. 154 CC) y en el ejercicio conjunto de ésta (art. 156 CC). Finalmente, también el principio de igualdad implica la protección a la posición del marido o la mujer en relación a los hijos no comunes de cada cónyuge, que

---

<sup>25</sup> LACRUZ, loc. cit., pág. 178

convivan con la familia. Es fundamental mantener el respeto a la situación familiar no común de cada parte.

**3. La esfera patrimonial.** Dentro de este espacio el principio de igualdad actúa como límite a la actuación de los cónyuges, pues será nula cualquier estipulación contenida en capitulaciones matrimoniales limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge<sup>26</sup>.

Por otra parte, el estatuto de los regímenes económicos matrimoniales se hará tomando como referencia el principio de igualdad. Así, hoy los bienes gananciales recibirán una gestión y disposición conjunta<sup>27</sup>, frente a la histórica potestad del marido que le atribuía la administración exclusiva de éstos.

Finalmente, la inexistencia de representación legal de uno a otro cónyuge representa la igualdad entre ambos. Según el artículo 71 CC, ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida. Este precepto, teniendo como recuerdo la derogada representación legal de la mujer por el marido, es una manifestación más de la plasmación del principio de igualdad en el texto legal.

Como bien es sabido, los principios teóricos difieren de su desenvolvimiento en la práctica. Para conseguir un trato igual real, a veces, es necesario adaptar la norma a la situación de cada persona, de lo que se desprenden situaciones muy diversas que no pueden ser atajadas de la misma manera. Y es que un trato igual a personas desiguales puede producir justamente el efecto contrario al que buscamos y generar desigualdad. Por eso, la Ley tiene que hacerse flexible y adaptarse a cada circunstancia. Las relaciones personales obligan a la adaptación de la ley a las situaciones de hecho, distintas a las de Derecho. En la práctica es difícil la real y plena efectividad de la norma de igualdad, es muy complicado conseguir la mitad exacta en derechos y deberes y una equivalencia absoluta de comportamientos. En ocasiones, en la práctica se hace preciso dar una ayuda recíproca pero desigual a favor del cónyuge más necesitado y esto es realmente lo que homologa las situaciones de ambos desembocando en una igualdad

---

<sup>26</sup> Art. 1328 CC.

<sup>27</sup> Art. 1375 CC

real. Pero del mismo modo que surgió esta situación, puede invertirse y por ello se exige contemplar la igualdad desde un punto de vista dinámico, y extendida a las diversas etapas y momentos que atraviesa el matrimonio. Hay que tener presente que el Derecho no lo es todo, y si se quiere conseguir la igualdad y armonía en la relación de los esposos vale más la generosidad que nace del deber de ayuda mutua. Muchas veces, la imposición legal y de forma coercitiva no da siempre el resultado esperado y pretender ajustar la conducta al mandato legal es insuficiente. La manera de observar la igualdad es preocupándose cada cónyuge, dando lo mejor de sí y afrontando el matrimonio desde la óptica de la responsabilidad. Así, valores como la solidaridad, la fidelidad y el respeto mutuo hacen que lo que constituía una mera declaración formal se convierta en una real y efectiva igualdad. Y es que no se trata de cumplir al mínimo con la Ley, sino de crear una comunidad de vida en la que ambos miembros se apoyen recíprocamente, basando su ayuda en el desinterés, para llegar a una superación por encima de la medida legal.

Con todo ello, el Código aspira a que no se produzca una dependencia de un cónyuge respecto del otro y que la autonomía de cada uno no resulte afectada.

Para concluir se puede resaltar lo delicado que resulta el desarrollo del principio de igualdad que lejos de imponerse de forma inflexible se mitiga en sus manifestaciones y aplicaciones prácticas porque la Ley debe aspirar a conseguir la unidad en el matrimonio y obtener el bienestar familiar.

### **3.2 LOS DEBERES CONYUGALES**

El marco teórico propuesto por el principio de igualdad del artículo 66 CC es extensible a los deberes conyugales protagonistas del análisis del siguiente apartado. Son obligaciones recíprocas que engloban a ambos cónyuges para el buen mantenimiento de la unidad matrimonial. Sin embargo, no se configuran con un verdadero carácter jurídico como tal, sino que la doctrina los considera como deberes incompletos y provistos sólo parcialmente de coercibilidad jurídica. Ello los convierte en obligaciones profundamente éticas cuyo cumplimiento está destinado al sentimiento

y la conciencia íntima. De ahí que las normas que de ellos se derivan, aún siendo jurídicas por haber sido acogidas en el Código Civil, se caractericen por la debilidad de la sanción, frecuentemente sólo patrimonial e indirecta. Esto se corresponde con lo que proponía CASTÁN, afirmando que las características de estos deberes son: 1. Depender directamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución matrimonial; 2. Ser de carácter recíproco; 3. Tener fundamentalmente un carácter moral, de tal modo que es difícil imponer sanciones eficaces.

### **A) Deber de respeto, ayuda mutua y de actuación en interés de la familia.**

*Artículo 67: “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”.*

Redactado conforme a la Ley 13/2005, sustituye los términos “marido y mujer” por el de “cónyuges”, estableciendo como derechos-deberes derivados de la relación matrimonial el deber de respeto, de ayuda mutua y de actuación en interés de la familia.

DEBER DE RESPETO: Se reconoce implícitamente en el artículo 10 CE cuando enuncia como derechos fundamentales la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad. Aunque no debe ser entendido de forma distinta a la actitud respetuosa que cualquier individuo está obligado a mostrar respecto a los demás en la sociedad, se ha considerado necesario incluir y concretar esta regla en materia de matrimonio, con el fin de prevenir conductas posesivas y dominantes de un cónyuge sobre otro, que aparecen con mayor facilidad en este tipo de relaciones.

El respeto mutuo, por tanto, supone una condición y comportamiento de acuerdo con el status de casados. No consiste en la mera cortesía, dada la intensa interrelación a que obliga la vida de convivencia doméstica. Con carácter general, deberán quedar

integradas en el concepto de respeto todas aquellas actitudes que no atenten contra la dignidad del otro cónyuge ni condicionen el desarrollo de su libre personalidad. Son infracciones cualquier conducta injuriosa o vejatoria así como la violación grave y reiterada de los deberes conyugales: insultos, desprecios o cualquier maltrato tanto físico como psicológico que dañe al consorte. En este sentido, no estamos ante una obligación meramente ética con una débil sanción, sino que los malos tratos físicos o psicológicos constituyen un verdadero delito de especial gravedad. No hay que pasar por alto, por tanto, este apartado del Código Civil, que hoy en día está afectando mayoritariamente a las mujeres y constituye un verdadero problema social, acabando con la vida de muchas de ellas cada año. Tal es la importancia y preocupación actual ante este fenómeno, que, desde el punto de vista jurídico, el legislador ha optado por agravar las penas para las primeras agresiones, amenazas y coacciones cuando la víctima sea una mujer vinculada al hombre por la situación del matrimonio o análoga. La gravedad y entidad del fenómeno de la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja justifica este trato diferenciado entre el hombre y la mujer. Por tanto aquí, el deber de respeto, alcanza su máxima expresión configurándose como un deber de obligado cumplimiento y con una fuerte sanción penal. En este sentido, ejemplifica la *SAP de Murcia de 31 de enero de 2011* la vulneración más grave al deber de respeto contra la mujer, pues se trata de un maltrato habitual contra su compañera sentimental. Estos actos tendrán como consecuencia duras sanciones, como se aprecia en la sentencia, que dice lo siguiente:

*"Segundo.- Que debo condenar y condeno a Millán como autor criminalmente responsable de un delito de maltrato habitual, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año y 3 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años, la prohibición de acercarse a Beatriz , a una distancia inferior a 100 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio durante 3 años. Y como autor criminalmente responsable de dos delitos de violencia sobre la mujer , ya definidos, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años, la prohibición de acercarse a Beatriz , a una distancia inferior a 100 metros y a*

*comunicarse con ella por cualquier medio durante 3 años, para cada uno de los dos delitos, y al pago de las costas."*

Se concreta, asimismo, este deber en tener miramiento hacia el otro, tratarle con la atención que merece y no interferir en sus decisiones personales. En este sentido, quedaría excluido cualquier ataque a la profesión de opiniones políticas o ideas religiosas, los obstáculos al ejercicio profesional, la práctica de aficiones o el desarrollo de relaciones personales, entre otros ejemplos.

Una de las manifestaciones significativas del deber de respeto es la de no difundir públicamente actuaciones personales de carácter privado, profesional o íntimo desarrolladas durante el matrimonio. Su incumplimiento es objeto de sanción pero sólo manifestada a través de vías indirectas. En el orden penal, a través de los delitos de injuria, calumnia o lesiones; en el orden civil, puede provocar la separación o el divorcio, o una acción de responsabilidad civil por daños, siendo también causa de desheredación.

El deber de respeto mutuo va más allá de la separación. Su ámbito ha de extenderse no sólo a los cónyuges convivientes, sino también a los separados de hecho o de derecho, e incluso persiste después de la disolución del matrimonio, en cuanto a la vida íntima y a todos aquellos temas que el cónyuge conoce por su relación de confianza con el otro, estando incluso inhabilitado para declarar como testigo por la necesidad de guardar secreto de lo que tuvo conocimiento por su estado o condición<sup>28</sup>.

Se tiende a relacionar este deber con el de fidelidad. Si bien puede llegar a comprender sus aspectos positivos (por ejemplo, la obligación de evitar cada esposo cualquier conducta suya depresiva para la dignidad del otro) no deben confundirse, y más teniendo en cuenta que el deber de fidelidad no subsiste después de la ruptura de la relación matrimonial. Es preciso señalar además la dimensión trascendental que alcanza el deber de respeto, diferenciándolo de cualquier otro, y que se deja ver a través de sus múltiples repercusiones.

---

<sup>28</sup> Dicha intimidad personal y familiar, garantizada por el artículo 18 CE, encuentra amparo y tutela judicial a través de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

DEBER DE AYUDA MUTUA: El mutuo respeto no es garantía suficiente si no existe y se cumple el otro requisito legal de la ayuda mutua. Ésta añade un lazo más estrecho que el que se deriva del respeto. Frente a un no hacer que es la garantía mínima del respeto, la ayuda mutua tiene un valor positivo, que refuerza, además, el sentido del primero.

El Código Civil se refiere al deber de *ayuda mutua* en el artículo 67 y al de *socorro mutuo* en el 68. Ambas expresiones suelen confundirse por lo que se tienden a superponer. Por ello, serán tratadas en el mismo apartado. No obstante, hay autores que han pretendido dotar de diferente significado a ambos términos, alegando que el vocablo *socorro* ha de referirse a las necesidades económicas, siendo la ayuda el término de mayor amplitud y alcance, pues comprendería las necesidades personales de cualquier índole. Dentro de esta parte de la doctrina se encontraría ESPÍN<sup>29</sup>, que entiende que la ayuda mutua está encaminada a situaciones como las de asesoramiento y consejo, pero que siendo difícil encontrar una sanción sólo puede comprenderse como *lex imperfecta*. Poniendo especial empeño en distinguir estos términos, puede situarse el deber de mutuo socorro en el terreno de las necesidades objetivas de los cónyuges, como los alimentos y la cooperación en el mantenimiento del hogar, mientras que la obligación de ayuda mutua supone la colaboración en asuntos personales del otro cónyuge, como los negocios, profesión, aficiones... siempre que sea consentida por el receptor de dicha ayuda.

Sin embargo, lo cierto es que es realmente complicado dotar a tales conceptos de distinto significado. Hoy habiendo reciprocidad no se ve la diferencia entre ambas expresiones. Por ello, el deber de ayuda y socorro mutuo, entendido como uno mismo y único, se refiere a la atención de cualquiera de las necesidades del otro cónyuge, comprendiendo de forma particular la obligación alimenticia. La reciprocidad que caracteriza este deber da derecho, cuando se cumple, a exigir del otro cónyuge.

Como advierte LETE<sup>30</sup>, la ayuda es amparo de un esposo al otro en las necesidades tanto morales como materiales, en la adversidad, en la enfermedad, en la

---

<sup>29</sup> ESPÍN, *Manual de Derecho civil español IV*, 7ª edición, Edersa, Madrid, pág. 161.

<sup>30</sup> LETE, *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil*, 2ª edición, Cívitas S.A., Madrid, 1994, pág. 646

vejez... Es una solidaridad y comprensión de un cónyuge hacia el otro. Es aquella colaboración de la que se tiene necesidad, exigible mutuamente y de la que son manifestaciones concretas la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio, la obligación de alimentos, el llamamiento de las funciones de guarda...

En cualquier caso, la ayuda mutua no supone una relación totalmente equiparable y simétrica, sino que implica distinta posición entre quien la preste y quien la recibe y supone un ejercicio de solidaridad. En este sentido, señala LACRUZ que este deber, aunque impuesto a ambos esposos por igual, no es idéntico en cada uno: supone el ayudar al otro en la medida de las posibilidades del que ayuda y de las necesidades del ayudado. Afecta, sobre todo, a las necesidades del cónyuge que reclama su cumplimiento. De este modo, el Derecho marca la obligación de ayudar, pero de hecho suele ser desigual la contribución para subvenir a la atención de las necesidades familiares. Se aprecia así, como ya se ha señalado, que el Derecho se amolda a las situaciones de hecho adaptando el grado de cumplimiento de cada deber a la condición de cada cónyuge en la relación matrimonial.

El deber de socorro o ayuda difícilmente puede imponerse de forma específica al esposo que no lo cumpla voluntariamente. Los Tribunales sólo podrán intervenir para controlar que se satisfagan las necesidades económicas que un cónyuge tiene por su obligación con el otro, y en particular que se fijen y hagan pagar los alimentos por el cónyuge que pueda al que los necesite.

DEBER DE ACTUAR EN INTERÉS DE LA FAMILIA: La actuación a favor del interés familiar es uno de los principios básicos inspiradores de la regulación del matrimonio y del Derecho de familia en general. Esta configuración como principio fundamental se debe a la trascendencia que ha tenido y tiene la familia en el complejo funcionamiento de la organización social, calificada, por ello, de *célula social*. Por tanto, el deber ante el que nos enfrentamos ya no se trata de una mera obligación entre los cónyuges y con exclusiva influencia entre ellos, sino que aquí entra en juego un ente superior como es la familia. Se presenta, por tanto, como un interés superior y colectivo distinto al de cada uno de sus miembros que debe servir de modelo de comportamiento en la conducta de los esposos, y se califica de superior en cuanto puede ser o no

coincidente con el interés individual de cada uno. Supone que las conductas de ambos cónyuges deben estar dirigidas a la consecución de fines de interés común para toda la familia, actuando del modo más beneficioso para ella y sacrificando, si es preciso, el interés puramente personal. Un ejemplo, lo constituye la tutela que merece el interés de los hijos. Este interés propio de cada cónyuge sólo se verá modificado en la medida que choque con los intereses colectivos del grupo familiar, reconociéndose el ámbito personal a que toda persona tiene derecho y no siendo alterado mientras no vaya en contra de la familia. Así lo entiende también el legislador pues no especifica que el cónyuge haya de interponer siempre el interés del grupo familiar al suyo propio.

La familia es una institución universal que se ha visto alterada a lo largo del tiempo en cuanto a su estructura, amplitud y cohesión. Hoy en día y tras las divergencias en la lucha por intentar definir qué se entiende por familia, se ha llegado a comprender en el sentido de familia nuclear, es decir, la formada por los cónyuges y los hijos<sup>31</sup>.

No han faltado en este asunto las opiniones de diversos autores. Para M.A. GARCÍA GARCÍA<sup>32</sup> el actuar en interés de la familia no se refiere a un concepto abstracto y general de la institución familiar, sino que hay que tener presente cada familia en concreto y actuar en función de sus peculiaridades y necesidades para evitar que este deber se convierta en un mero postulado teórico. Por su parte, M.C. GÓMEZ LAPLAZA<sup>33</sup> considera que más que un deber concreto, el interés de la familia es un principio general, un punto de referencia, que ha de guiar las actuaciones de los esposos. Éstos no deben cuestionarse si cada acto concreto responde a ese interés, pues sería inviable, pero la falta grave de uno de los cónyuges a dicho interés puede dar lugar a las pertinentes acciones por parte del afectado. ESPÍN<sup>34</sup> recalca la supremacía de la familia sobre los intereses de los cónyuges, acentuando el valor de esta norma cuando la pareja tiene hijos. Finalmente, LUNA entiende el interés de la familia como el conjunto de los intereses de las personas que la integran, y lo considera un principio corrector del principio de igualdad.

---

<sup>31</sup> Ello sin perjuicio del deber proclamado en el artículo 68 CC, que obliga a los cónyuges a atender a los ascendientes y descendientes y a otras personas dependientes a su cargo.

<sup>32</sup> M.A. GARCÍA GARCÍA, *El deber de actuar en interés de la familia*, R.D.P., 1984, pág. 243.

<sup>33</sup> M.C. GÓMEZ LAPLAZA, *El llamado interés supraindividual o familiar*, RGLJ, 1982, pág. 373

<sup>34</sup> ESPÍN, *op. cit.*, págs. 161 y ss.

En definitiva, se puede destacar el doble efecto que genera el artículo 67 CC en este tema. Desde el punto de vista positivo, los cónyuges no están obligados a adecuar cada acto en concreto al interés familiar. Pero mayor importancia recibe el lado negativo, ya que se deben evitar que cualquier acto lesiones dicho interés, siempre y en todo caso. Representa, así, una concreción del deber conjunto de los miembros, pues cada cónyuge puede exigir al otro que su actuación individual no destruya el matrimonio. No hay que olvidar también que este deber tiene como principio rector el de la igualdad absoluta de los cónyuges en derechos y deberes, por ello, nunca puede conducir a una subordinación del hombre a la mujer o viceversa.

En caso de divergencia conyugal sobre lo que cada cónyuge entiende por *interés de la familia*, se podrá acudir a la autoridad judicial, cuando alguno de los esposos actué en contra de dicho interés. Sirve este precepto, por tanto, de soporte para aquellos supuestos en que el Juez ha de pronunciarse sobre algún aspecto concreto. Los Tribunales no podrán imponer un criterio que consideren adecuado si éste es distinto al formulado por alguno de los cónyuges, por lo que tendrán que limitarse a dar la razón a uno o a otro, o parte a cada uno de ellos.

El principio de actuación en interés de la familia aparece recogido en otros artículos del Código Civil, estableciéndose como el criterio primordial a tener en cuenta por el Juez a la hora de dictar cualquier resolución<sup>35</sup>.

## **B) Deber de convivencia y fidelidad**

Artículo 68: “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas*”

---

<sup>35</sup> El art. 70 establece que, en caso de discrepancia de los cónyuges en la fijación del domicilio conyugal, resolverá el Juez *teniendo en cuenta el interés de la familia*; el art. 1377, relativo a la realización de actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales respecto a los cuales, cuando un cónyuge se opusiere o estuviere impedido para prestar el consentimiento, podrá autorizarlos el Juez *si los considera de interés para la familia*; y el art. 103.2 según el cual el de Juez, en caso de nulidad, separación y divorcio resolverá, *atendiendo al interés familiar* más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar.

*y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”.*

EL DEBER DE CONVIVENCIA: En los momentos actuales, y dada la enorme diversidad de familias existentes hoy en día, este deber no puede entenderse desde el simple punto de vista de vivir bajo un mismo techo. Ha de ser interpretado en sentido amplio como la intención de ambos cónyuges de querer compartir su vida. Esta obligación se cumplirá en el domicilio conyugal fijado por ambos esposos o por el juez<sup>36</sup>, pero mientras no haya sido establecido, sólo puede exigirse a cada cónyuge mostrar su disposición a ir a vivir donde se encuentre el otro, pagando la parte que le corresponda, o recibir al otro en donde él se encuentra. En todo caso, la convivencia en un hogar autónomo estará en función del planteamiento que las partes hayan dado a su matrimonio y, como es lógico, de las posibilidades económicas y profesionales. Hay situaciones en las que, aunque se quiera disponer de un domicilio propio, las condiciones económicas no lo permiten. Sin embargo, resulta extraño, salvo circunstancias excepcionales, que un cónyuge con medios económicos suficientes sólo acepte la convivencia matrimonial en domicilio ajeno (casa de sus padres, hermanos...) forzando al otro a una comunidad que no desea. Sin embargo y en todo caso, el cónyuge tiene la obligación de acoger al otro o aceptar el establecimiento de ambos en el lugar más adecuado<sup>37</sup>.

Hay que tener presente que en muchas familias este deber se hace difícil de llevar a la práctica pues la vida personal que cada uno tiene les obliga a no poder convivir juntos. No obstante, ello no significa que lo estén incumpliendo. Y es que convivir no supone estar juntos en pareja continuamente. El mantenimiento de la convivencia es compatible con la separación física cuando ambos cónyuges conserven el deseo de mantener la comunidad de vida conyugal. Existen numerosas situaciones en las que los esposos se ven obligados a vivir en lugares diferentes y no por ello incumplen el deber de convivencia. Esto es lo que ocurre cuando la interrupción de la misma obedece a motivos laborales, profesionales o de naturaleza análoga<sup>38</sup>. Tampoco

---

<sup>36</sup> Art. 70 CC: “Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia”.

<sup>37</sup> LACRUZ BERDEJO ET ALTRI, *Elementos de Derecho...* op.cit, pág. 136.

<sup>38</sup> En este sentido, cuando los cónyuges trabajan en distintas capitales, las Administraciones públicas facilitan la reunión de dos funcionarios (no se habla de cónyuges) por razones de convivencia familiar.

queda roto el deber de convivencia según lo promulgado por el artículo 105 CC: “*No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud de nulidad, separación o divorcio*”. En cambio, no hay convivencia cuando queda rota la relación, a pesar de que los cónyuges sigan pernoctando bajo el mismo techo.

De esta forma, sólo podrá extinguirse la convivencia por decisión de uno o de ambos cónyuges. Así, para el cese “efectivo” de la misma es necesario que en uno o en ambos esposos exista una intención clara y consciente de poner fin a la comunidad de vida conyugal. Faltando tal intención no se puede hablar de “cese efectivo de la convivencia”, sino que estamos ante un alejamiento transitorio y no querido. En este sentido el artículo 83 CC establece la separación como un medio para acabar con este deber, al proclamar que “*la sentencia de separación produce la suspensión de la vida en común de los casados (...)*”. Nos encontramos ante una relación recíproca: la separación conlleva la finalización de la vida en común y, a su vez, el cese efectivo de la convivencia es el punto de partida para determinar la separación o la disolución del vínculo matrimonial.

El deber de convivencia queda en suspenso, para cada cónyuge, cuando el otro no cumple sus deberes matrimoniales, o le maltrata, o pretende que conviva en condiciones inaceptables, o se niega a cooperar en la medida de sus posibilidades al sostenimiento del hogar común.

El deber de vivir juntos no puede ser objeto de ejecución *in natura*: si un cónyuge no quiere vivir con el otro, el Derecho no tiene ningún arma para conseguirlo. No es una obligación que se impone a los cónyuges de manera imperativa. Antes el incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges podía ser objeto de delito de abandono de familia<sup>39</sup>. Hoy en día resulta evidente que ninguno de los esposos puede solicitar el auxilio judicial para la ejecución de este deber ni para imponérselo al otro cónyuge. Si alguno de ellos pretendiese hacer cumplir por la fuerza este deber incurriría en un delito de detención ilegal tipificado en el Código Penal.

De todo ello se concluye que la libertad personal tiene un valor supremo, y así lo proclama la Constitución al situarlo por encima de la permanencia y estabilidad del

---

<sup>39</sup> Art. 487 del anterior Código Penal de 1973.

matrimonio. Cualquiera de los cónyuges tiene reconocida una auténtica facultad unilateral de separación. Pero también hay que decir que en un matrimonio, dado el carácter voluntario del mismo, lo normal es que los cónyuges vivan juntos y esto es a lo que se refiere y presupone el artículo 69 CC.

**La presunción de convivencia:** “*Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos*”. Esto es lo que proclama el artículo 69 del Código Civil en un intento por delimitar la convivencia como eje fundamental del matrimonio. Esta presunción se proyecta en un doble plano:

- ❖ En el de las relaciones conyugales, donde implica el cumplimiento de la obligación de convivencia y, a la vez, su desenvolvimiento en el domicilio conyugal. Por otra parte, impide el abandono de los demás deberes conyugales.
- ❖ En las relaciones con terceros, actuando como una norma de protección de éstos. Los terceros que contraten con los cónyuges lo harán con la total confianza de que existe una comunidad de vida conyugal y que, por tanto, las deudas acumuladas serán compensadas también con los bienes comunes y, subsidiariamente, con los del otro cónyuge<sup>40</sup>.

La presunción de convivencia cesa, como es evidente, cuando se extingue este deber. Esto ocurre en los supuestos de nulidad, separación y divorcio<sup>41</sup> y cuando se destruye tal convivencia mediante prueba en contrario. Se atribuye, así, la carga probatoria a la persona que alega su incumplimiento, tratándose de una presunción *iuris tantum*, que quedará destruida cuando se acredite la extinción de la convivencia entre los esposos. Para ello se permite la utilización de todos los medios demostrativos que sean admisibles en Derecho. No será suficiente la mera confesión de uno de ellos manifestando que no conviven. El hecho de que los cónyuges tengan domicilios distintos tampoco pondrá fin a la presunción de convivencia. Es preciso, por tanto,

---

<sup>40</sup> Art. 1319.2 CC.

<sup>41</sup> Art. 102.1 CC: *Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:*

1. *Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.*

pruebas contundentes, como la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, la condena a pena privativa de libertad o una demanda de separación, entre otros ejemplos.

EL DEBER DE FIDELIDAD: El significado de este deber ha tenido que replantearse en varias ocasiones. Ha pasado de considerarse un delito de adulterio<sup>42</sup> y por el cual la mujer se ha visto discriminada, a entenderse como un deber moral derivado de la voluntad de los cónyuges de estar juntos. De igual modo, hasta el año 2005 la fidelidad era causa de separación y así se contemplaba en el artículo 82 CC, derogado por esta Ley 15/2005, de 8 de julio, dado el abandono del sistema causalista respecto de las crisis matrimoniales.

En sentido positivo, el deber de fidelidad representa la recíproca disponibilidad de mantener relaciones sexuales. Llegados a este punto hay que llamar la atención sobre el cambio que se ha producido a la hora de entender las relaciones sexuales dentro del matrimonio. Hasta hace años se consideraban un derecho, y las leyes se mantenían al margen respetando cualquier intromisión en el aspecto íntimo de esas relaciones conyugales. Sin embargo, hoy en día esto no se permite y no hay esfera que se considere lo suficientemente privada como para vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Ninguno de los cónyuges puede obligar al otro a acceder a sus exigencias sexuales y si así fuese estaríamos ante un delito de violación, con la misma gravedad y características que si hubiese ocurrido en cualquier otro ámbito ajeno al matrimonio. Debe abolirse cualquier conducta que quiera imponerse por la fuerza, violencia física o intimidación porque con ello se está infringiendo el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad.

Por otro lado, en sentido negativo, implica la exclusividad de las relaciones sexuales entre los cónyuges, y la obligación de abstenerse cada uno de relaciones con terceros.

Un sector importante de la doctrina considera que el deber de fidelidad se trata de un concepto más amplio, que incluye cualquier conducta contraria al respeto debido entre los cónyuges y a la dignidad que el matrimonio comporta. La exigencia de fidelidad es una especificación del deber de respeto mutuo que se traduce, en su

---

<sup>42</sup> Suprimido por la Ley de 28 de mayo de 1978 que modifica el Código Penal.

vertiente de incumplimiento, en la relación carnal o no con terceros, debiendo valorarse en función de lo que la comunidad social considera en cada momento<sup>43</sup>.

Se trata de uno de los deberes recíprocos más destacados que surgen del matrimonio por la carga de respeto y confianza que conlleva. El deber recíproco de fidelidad es consecuencia de la entrega confiada de los esposos que supone la convivencia.

Después de la reforma, la infidelidad ha desaparecido como causa de separación legal pues, como ya he comentado, hoy en día no se requiere ninguna justificación (salvo la temporal) para romper el vínculo conyugal. No obstante, podría ser alegada como causa para desheredar al cónyuge o para el cese del derecho a alimentos<sup>44</sup>. Como es lógico, el deber de fidelidad no alcanza al matrimonio separado o divorciado, a diferencia de otros deberes.

Así, aunque se han restringido ciertos presupuestos y se han cambiado tanto las formas de tutela como las consecuencias de esta obligación, el Código Civil continúa insistiendo en el deber de fidelidad del artículo 68, manteniendo así su carácter jurídico. Se puede decir que es la situación normativa actual la más razonable pues en ella la fidelidad conyugal es una situación dada por la existencia voluntaria del matrimonio.

---

<sup>43</sup> GETE-ALONSO, *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*. Tecnos, Madrid, pág. 320.

<sup>44</sup> Arts. 855.1 y 152.4 CC respectivamente.

## **4. LA CORRESPONSABILIDAD**

### **DOMÉSTICA**



**A**rtículo 68 CC: “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo*”.

Este artículo fue modificado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, al añadir el segundo mandato, conforme al cual los cónyuges están en la obligación de repartir las responsabilidades familiares, referidas tanto a la esfera doméstica como al cuidado de otros miembros de la familia. Se extrae, por tanto, de este artículo un deber de corresponsabilidad doméstica que alcanza a ambos cónyuges. Este principio debe ser entendido como una de las reglas básicas que rigen las relaciones familiares. En primer lugar, porque el simple hecho de contraer matrimonio presupone el nacimiento de una comunidad de vida que conlleva una colaboración necesaria entre los cónyuges; y en segundo lugar y de forma más explícita, por la plasmación jurídica en el Código Civil, con lo que más que hablar de colaboración habría que hablar de auténtica obligación del otro cónyuge<sup>45</sup>.

No obstante, han surgido las dudas acerca de cuál es el grado de aplicación de esta norma y cómo debe entenderse el deber de colaboración. Como es natural, cada matrimonio y cada familia representa una unidad propia, con una estructura y características distintas. En cada una de ellas la corresponsabilidad doméstica será interpretada y ejecutada de manera diferente, pues estará mediatizada por las propias circunstancias de la familia. Así, por ejemplo, no es lo mismo la colaboración de un cónyuge que tenga pluriempleo cuando el otro no trabaje fuera del hogar, que aquella otra situación en la que ambos cónyuges trabajan fuera de casa. Por ello, tal obligación es más bien una regla de carácter teórico, que no puede hacerse efectiva coactivamente y, aunque se quisiera, es realmente complicado probar su incumplimiento.

---

<sup>45</sup> Colaboración que queda limitada por el deber de mutuo respeto y por los principios constitucionales que protegen la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. GARCÍA SERRANO: “*Notas sobre el trabajo doméstico (a propósito de los arts. 1319-1º y 1438 del Código Civil)*”, pág. 615.

La colaboración familiar puede exceder el ámbito doméstico y extenderse también a otras áreas en las que participe la familia. Así, puede darse el caso en el que uno de los cónyuges coopere en la actividad profesional o comercial del otro sin que exista una relación laboral remunerada<sup>46</sup>.

En todo caso e independientemente del ámbito en el que tal colaboración se preste, no puede faltar la continuidad en la misma, pues si es de carácter aislado estaríamos ante una manifestación del socorro mutuo y, por consiguiente, una forma de contribución (y no de colaboración)<sup>47</sup>.

Ahora bien, aunque la corresponsabilidad como deber fijado en el Código Civil alcanza a los cónyuges, es fundamental para una buena marcha familiar el papel que desempeñan los hijos. Como integrantes del núcleo familiar no se puede prescindir de su aportación. Eso sí, dicha aportación no tiene que ser estrictamente patrimonial, sino que lo que mayor valor tiene es su carácter personal, poniéndose de manifiesto en el trabajo que el hijo sea capaz de realizar ayudando dentro o fuera del hogar (realización de tareas domésticas, de alguna actividad en negocios familiares...)<sup>48</sup>. Si el trabajo a realizar por el menor tiene lugar dentro del hogar, la valoración que de él pueda hacerse va a depender de las costumbres y necesidades familiares, pues se trata de un ámbito de difícil valoración y determinación. En el supuesto de que se trate de un trabajo que se realice fuera, hay que tener en cuenta que los padres no pueden obligar sin más al hijo a realizar este trabajo, sino que para ello se requieren condiciones precisas, pues siempre se deberá tener en cuenta y deberá prevalecer el derecho a la educación y formación del hijo con carácter obligatorio. Se trata, en definitiva, de que los hijos puedan colaborar a las cargas familiares de una forma moderada en función a diversos factores (edad, circunstancias de la familia...).

---

<sup>46</sup> Se diferencia de la relación laboral por la carencia de continuidad y el carácter profesional de la prestación aunque, en ocasiones, no es fácil distinguir si estamos ante un trabajo familiar o profesional.

<sup>47</sup> En este sentido, ÁLVAREZ OLALLA: *Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes*. Pamplona, 1996, pág. 111, opina que si la ayuda es continuada, lo que debe existir es un derecho a solicitar una remuneración; y si se trata de meras actuaciones puntuales, será manifestación del ejercicio del deber de socorro y ayuda mutua entre los cónyuges.

<sup>48</sup> Por su parte, SERRANO GARCÍA: *Las deudas de los cónyuges (pasivo de la comunidad legal aragonesa)*, Barcelona, 1992, págs. 283 y ss., entiende que la posibilidad de que el menor de edad contribuya con prestaciones personales a las tareas domésticas, sería una consecuencia derivada del cumplimiento del deber de obediencia.

En un intento por delimitar el contenido del artículo 68 CC hay que profundizar sobre dos preceptos de gran trascendencia a día de hoy cuyo análisis es fundamental para acabar de consolidar la igualdad en el ámbito familiar:

- El trabajo doméstico.
- El cuidado de los hijos.

#### 4. 1 EL TRABAJO DOMÉSTICO

Para comenzar, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de *trabajo doméstico*? En un sentido amplio, es la actividad y dedicación dentro del hogar atendiendo las necesidades de los miembros de la familia, cuidando de los hijos, llevando la buena marcha o dirección de la casa e incluso las gestiones administrativas y burocráticas realizadas fuera del hogar<sup>49</sup>. Actividades que al ser recíprocas sirven además como un instrumento para reforzar el principio de unidad familiar y la comunidad de vida conyugal.

Tradicionalmente, el trabajo doméstico ha sido una atribución de la mujer. Injustamente ha sido ella la que debía permanecer en el hogar realizando las *labores caseras*, e incluso así se reflejaba jurídicamente. No obstante, el trabajo doméstico se ha valorado de manera diferente gracias a la evolución de la sociedad y, a día de hoy y con la incorporación de la mujer al mundo laboral, deja de ser una actividad femenina para convertirse en un trabajo que involucra tanto a hombres como a mujeres. Esto responde a una razón legal, como es la aplicación del principio de igualdad entre los sexos recogido en el artículo 14 CE, pero también tiene que ver con una cuestión práctica, ya que para cubrir las necesidades de la familia se hace preciso, en muchos casos, que ambos cónyuges salgan a trabajar fuera y no que uno sólo permanezca al cuidado exclusivo del hogar.

---

<sup>49</sup> PASTOR ÁLVAREZ, M.C, *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*, Universidad de Murcia, 1998, pág. 254.

La valoración que ha recibido y aún recibe el trabajo doméstico es bastante pobre. No ha sido considerado dentro del concepto “trabajo” realizado por la población activa y, en cambio, ha sido incluido dentro de las categorías de la población no activa, junto con estudiantes, jubilados... Teniendo en cuenta que este trabajo adquiere diversas formas (puede consistir tanto en el cuidado del hogar como en la participación en algún negocio familiar) en ocasiones es pactado por los cónyuges con el fin de obtener la mayor rentabilidad. Se considera un trabajo real y efectivo que facilita a los demás integrantes del grupo familiar el desempeño de sus propias tareas, con la consiguiente despreocupación para éstos de ciertos aspectos de la vida cotidiana. Incluso trasciende el plano económico, en tanto que la gestión doméstica desempeñada con acierto produce una fuente indirecta de beneficios a la propia comunidad familiar<sup>50</sup>. Partiendo de esto, una vida entera contribuyendo al sostenimiento de la familia de uno u otro modo no ha sido tenido en cuenta y mucho menos remunerado ni social ni económicamente. Así, aún siendo un trabajo imprescindible para el mantenimiento de la familia, es injustamente subestimado, al contrario que el trabajo exterior. Hoy en día, el reconocimiento del trabajo doméstico no ha experimentado un progreso favorable: sigue sin obtener una valoración adecuada. Sin embargo, se han producido avances gracias su plasmación en el Código Civil.

Desde el punto de vista jurídico, el trabajo doméstico viene recogido en el artículo 1438 CC como una forma de contribución a las cargas familiares. Dice dicho artículo: *“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”*. Esta regla fue introducida por la Reforma de 1981 como una de las mayores novedades, pero enunciada solamente de forma expresa en el régimen económico de separación de bienes, y no como regla general aplicable a cualquiera de los regímenes económico-matrimoniales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. A la vista de esto, el trabajo en casa debe ser valorado, a efectos contributivos, con el mismo nivel que el trabajo profesional retribuido que uno de los cónyuges pueda efectuar fuera de casa. Ambas categorías de trabajo deben valorarse como formas de

---

<sup>50</sup> PASTOR ÁLVAREZ, M.C, *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*, Universidad de Murcia, 1998, pág. 259.

contribución a las *cargas familiares* recibiendo un tratamiento y consideración paritarias. De este modo, si un cónyuge no posee ingresos, ni patrimonio, pero sí tiene capacidad para realizar el trabajo doméstico, éste podrá computarse como su contribución al levantamiento de las *cargas familiares*.

Con este precepto se está dando un reconocimiento al trabajo realizado en el hogar y esto se demuestra en la atribución de una compensación por ello. Así, la regulación que del trabajo doméstico se contiene en el artículo 1438 CC no sólo se proyecta como una forma de contribución a las *cargas familiares* sino que también es el factor determinante en la obtención de una compensación. El concepto y alcance del término “compensación” ha dado lugar a opiniones divergentes, pero en lo que se está de acuerdo es en que sólo procede cuando la persona trabaja exclusivamente en el hogar familiar. La compensación no es aplicable a aquellos supuestos en que el cónyuge, además de realizar un trabajo remunerado fuera del hogar realiza las tareas domésticas. En este caso, dicho trabajo podría tenerse en cuenta como elemento a contabilizar en la contribución a las *cargas familiares*, pero no procedería a efectos de compensación. En conclusión, el artículo 1438 CC prevé tal compensación cuando el cónyuge realice exclusivamente las tareas domésticas.

Señalar también que el precepto establece el acuerdo entre los cónyuges como la mejor vía para pactar la compensación y sólo cuando el acuerdo no sea posible, se prevé la posibilidad de acudir al Juez. Por último, el derecho a obtener la compensación sólo podrá hacerse efectivo en el momento de la extinción del vínculo matrimonial y como derecho exigible únicamente por el cónyuge a quien corresponda<sup>51</sup>.

Es importante resaltar que no debe confundirse la compensación recogida en el artículo 1438 con la llamada pensión compensatoria, pero no hay que olvidar que la dedicación a la familia es uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión de la misma y una de las principales causas que generan el desequilibrio económico en el que se basa su aprobación, con lo que la vinculación entre trabajo familiar y pensión compensatoria es evidente, y por ello es el objeto del estudio posterior.

---

<sup>51</sup> En este sentido, ALBADALEJO: Curso... IV, pág. 202, entiende que la compensación final es una especie de “indemnización por paro” que se debe a que el cónyuge que trabaja fuera de la casa y percibe así rendimientos, no deja de obtener medios por la cesación del matrimonio, mientras que el que trabajaba para la casa queda sin empleo y necesita algo para mantenerse.

## A) Breve referencia a la pensión compensatoria

Para comenzar, es fundamental entender el significado de la pensión compensatoria recogida en el artículo 97 CC, estableciendo para ello una diferencia, como ya he mencionado, con la compensación del artículo 1438. Ésta última se trata de una prestación económica que tiene su fundamento en una previa contribución al levantamiento de las cargas familiares, específicamente en el régimen de separación de bienes, con el fin de corregir los desequilibrios que puedan surgir para el cónyuge carente de actividad laboral y centrado en el cuidado de los hijos y del hogar, estimando esta aportación pasada a la familia como una prestación susceptible de cuantificación económica. En contraposición, la pensión compensatoria no sólo se otorga en función de la dedicación pasada a la familia, sino también con vistas a la futura dedicación, y se fundamenta en la situación de desequilibrio económico que la crisis matrimonial puede generar para uno de los cónyuges en relación con la situación precedente en el matrimonio. En este sentido la pensión compensatoria se configura como un derecho independiente de las cargas y aportaciones al matrimonio. No obstante, como ya se ha hecho mención, pese a que el fundamento de una y de otra es distinto, parten de una misma premisa coincidente en su naturaleza: la expresión dedicación a la familia es equivalente en términos esenciales a la de trabajo para el hogar y, en muchos casos, una es causa directa de la otra.

El fundamento esencial para la atribución de la pensión compensatoria es la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges en el momento de la extinción del matrimonio. Convendría definir y delimitar lo que se entiende por *desequilibrio económico*. Para ello, CAMPUZANO TOMÉ<sup>52</sup> entiende una doble vertiente en torno a este desequilibrio:

Desde el punto de vista objetivo, existe desequilibrio económico cuando concurre una disminución patrimonial objetiva en perjuicio de uno de los cónyuges, en

---

<sup>52</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H. *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*, Barcelona, 1986, pág. 30.

relación con el otro y con la situación disfrutada durante el matrimonio, y producida con posterioridad a la separación o al divorcio.

Desde el punto de vista subjetivo, el desequilibrio económico se comprende a través de una forma más amplia abarcando otra serie de elementos como la dedicación a la familia, la pérdida de expectativas futuras, edad, cualificación profesional...

La valoración del desequilibrio económico debe realizarse en el momento en el que se produce la modificación o ruptura de la situación convivencial.

La pensión compensatoria surge para equilibrar el desfase económico que pueda producir entre cónyuges la ruptura conyugal y se determina en atención a su situación anterior en el matrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico la pensión compensatoria viene regulada en el artículo 97 CC que recoge lo siguiente: *“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia (...)”*.

A continuación establece dicho artículo ocho requisitos a valorar para la determinación de la pensión compensatoria:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. En este sentido, hay que remitirse al artículo 90 del Código el cual recoge la aprobación judicial de los acuerdos adoptados por los cónyuges, salvo si son gravemente perjudiciales para uno de ellos.

2. La edad y el estado de salud. Para la apreciación de la posible influencia en la pensión de las circunstancias de la edad y estado de salud hay que tener en cuenta que

tales contingencias o, más bien, que sus posibles consecuencias sean objeto de compensación o satisfacción por la Seguridad Social u otra entidad aseguradora<sup>53</sup>.

3. La cualificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo. Este elemento podría ser el de mayor trascendencia en relación con una posible duración temporal de la prestación compensatoria, pues la obtención de un empleo puede implicar el cese de la causa que motivara el establecimiento de la pensión y, por tanto, justificar su extinción.

4. La dedicación pasada y futura a la familia. El artículo 1438 del Código dispone que el trabajo para la casa dará derecho a obtener una compensación, la cual constituye una motivación cualificada que determina el señalamiento de la pensión compensatoria.

5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. En estos casos, se está produciendo un enriquecimiento injusto del cónyuge titular de la empresa mientras que el otro queda desprotegido. Por ello, se está aprobando como una posibilidad la continuidad de la colaboración entre convivientes no casados, a fin de conceder una especie de pensión compensatoria.

6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. Parece lógico que se aprecie tal duración a los efectos del establecimiento de la pensión pero no a la determinación de la cuantía de la misma. Así, no procede la pensión compensatoria cuando se trate de un matrimonio de escasa duración pues para apreciar la existencia de desequilibrio se requiere cierta permanencia en la relación.

7. La pérdida eventual de un derecho de pensión. Hablamos aquí de una serie de pensiones como puede ser la de jubilación, viudedad, planes de pensiones, pólizas de seguros de vida...

8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. Este asunto está fuera de lugar en este artículo 97 pues el Juez no ha de entrar a indagar en el caudal y medios económicos y necesidades de cada uno, sino que ha de limitarse a determinar si ha habido empeoramiento en la situación de uno de ellos y remediarla.

---

<sup>53</sup> LASARTE ÁLVAREZ, *Comentarios a los arts. 97 a 101 del Código Civil*, Madrid, 1982, pág. 756.

9. Cualquier otra circunstancia relevante. Necesariamente habrá de valorarse las circunstancias del artículo 97 CC, sin perjuicio de que además, se puedan tomar en consideración otros elementos. Pero, en ningún caso, se permite la exclusión de las causas establecidas en sus ocho apartados anteriores, a favor de la aplicación de otra circunstancia diferente.

La duración temporal de la pensión compensatoria ha sido un asunto controvertido y discutido por diferentes sectores. Anteriormente, no se contemplaba la posibilidad de que dicha pensión tuviese un límite temporal y por ello no lo recogía expresamente la versión originaria del Código Civil. Sin embargo, la opinión judicial fue limitando temporalmente la pensión cada vez más. Los Tribunales se basaban en que no se podía admitir con carácter general la concepción de la pensión como una pensión vitalicia pues es discriminatorio para el cónyuge que se ve obligado a pagarla de por vida, ya que el otro puede aprovecharse de esta situación. Es interesante la STS 43/2005 de 10 de febrero, ya que puso fin a la discusión sobre el tema aceptando la posibilidad de limitar temporalmente esta pensión. Dice así:

*“Segundo.- Del precepto se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio.*

*La pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación; y en sintonía con lo anterior también se destaca que la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal. Asimismo se dice que no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza; que el matrimonio no crea un derecho a percibir una pensión, y que el derecho a la pensión compensatoria tiene carácter relativo, personal y condicionable; que la*

*temporalización puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el perceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional (y en sintonía con el planteamiento esbozado se habla de «evitar la pasividad en la mejora de la situación económica, combatir el desentendimiento o inactividad del acreedor en orden a obtener una ocupación remunerada, buscar o aceptar una actividad laboral», y se hace especial hincapié en que «se potencia el afán de reciclaje o reinserción en el mundo laboral» por lo que cumple una finalidad preventiva de la desidia o indolencia del perceptor, y supone un signo de confianza en las posibilidades futuras de reinserción laboral)*

*Tercero.- Nada obsta a que, habiéndose establecido, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias, cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada.*

*Sin embargo, para que pueda ser admitida la pensión temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad –«ratio»– de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia.*

*Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos, y de imposible enumeración. Entre los más destacados, y, sin ánimo exhaustivo, cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuántos de éstos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado –perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral–; posibilidades de reciclaje o volver –reinserción– al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc.”*

Finalmente la Ley 15/2005 de 8 de julio modifica el artículo 97 del Código Civil introduciendo la posibilidad de otorgar la pensión con una duración temporal o indefinida, dando lugar a la redacción actual del artículo. El objetivo de esta temporalidad es que uno de los cónyuges no se aproveche del mantenimiento del otro durante toda la vida pudiendo, por tanto, extinguirse en tres supuestos:

- Cuando cesa la causa que motivó su establecimiento. Aunque se entiende que la causa es el desequilibrio económico, habrán de analizarse todas las circunstancias del artículo 97 que determinen la existencia de tal desequilibrio para, en caso de que las mismas hayan cesado, entender que ha desaparecido la causa que motivó el derecho a la pensión compensatoria.
- Por contraer el acreedor nuevo matrimonio. Resulta claramente justificado que, quien contrae nuevas nupcias, no siga dependiendo económicamente del cónyuge anterior pues, al casarse, crea un nuevo núcleo familiar, que origina sus propias relaciones obligacionales.
- Por convivencia marital del beneficiario. Este criterio plantea el problema de la acreditación de la convivencia y la determinación de los supuestos en que tal vida en común puede considerarse tiene el requerido carácter marital, frente a aquellos otros supuestos en los que tal requisito no concurre.

Son numerosas las sentencias resueltas acerca del tema de la pensión compensatoria. Como ejemplo me limitaré a exponer una sentencia actual, la STS de 14 de marzo de 2011, en la que se fija una pensión compensatoria a la mujer por su exclusiva dedicación de por vida al hogar y al cuidado de los hijos. Siendo el patrimonio del marido muy elevado, tras la separación, la mujer sufre un desequilibrio notable que debe ser compensado. Concretamente dicha sentencia dice lo siguiente:

*“Cuarto.- El presupuesto fáctico para el nacimiento de la pensión es la existencia de desequilibrio económico para uno de los cónyuges derivado de la separación o el divorcio que implique un empeoramiento respecto de la situación que*

*tenía durante el matrimonio. Determina la necesidad de comparar patrimonialmente la posición de los esposos.*

*Para valorar ese posible desequilibrio hay que sopesar la posición del otro cónyuge, no sólo la faceta económica sino también la pérdida de beneficios, influencias, amistades o cualquier otra circunstancia, de forma que la consecuencia sea su empeoramiento respecto de la situación que disfrutaba durante el matrimonio. La enumeración del artículo 97 CC no es exhaustiva.*

*En el caso de autos, concurren como circunstancias a tomar en cuenta a la hora de decidir sobre la cuantía y duración de la pensión compensatoria a cargo del marido y a favor de la esposa las siguientes: 1º) la duración del matrimonio (26 años), 2º) la edad que tenían al contraerlo y la actual 25 y 24 años de edad, frente a 51 y 50 años, a fecha de la sentencia de apelación, 3º) la dedicación continuada de la esposa al cuidado de los hijos, renunciando a trabajar, 4º) la práctica imposibilidad de incorporarse al mercado de trabajo en esas circunstancias y 5º) la diferencia de ingresos, con unos acreditados del marido en torno a 227000 euros dadas sus numerosas propiedades y negocios.*

*Estas circunstancias evidencian que la separación ocasiona a la esposa un desequilibrio económico que debe ser corregido a través de una pensión compensatoria de 3 500 euros mensuales, en lugar de los 2 800 euros señalados en la sentencia de primera instancia.”*

## **4.2 EL CUIDADO DE LOS HIJOS**

La actual regulación sobre los menores en el ámbito civil tiene como punto de partida el texto constitucional: el artículo 39 de la CE referido a la familia y, concretamente sus apartados 2, 3, y 4 en los que se establece:

*2. El deber de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación;*

3. *el deber de los padres de prestarles asistencia de todo orden, sean habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad en todo caso y después en los casos que legalmente proceda;*

4. *La aplicación de los acuerdos internacionales que velen por los derechos de los niños.*

De ello se extrae que durante la minoría de edad del hijo y hasta que éste no se emancipe, el Derecho concede a los padres, por el hecho de serlo, un conjunto de facultades dirigidas a proteger a sus hijos tanto en el ámbito personal como en el patrimonial y a promover su desarrollo físico e intelectual. Todas estas potestades integran lo que se conoce con el nombre de patria potestad. En efecto, la patria potestad se configura “*como una función instituida en beneficio de los hijos, que abarca un conjunto de derechos concedidos por la ley a los padres sobre la persona y bienes de los descendientes en tanto son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesa sobre dichos progenitores; constituye una relación central de la que irradian multitud de derechos y deberes, instituidos todos ellos, no en interés del titular, sino en el del sujeto pasivo*”<sup>54</sup>.

Esta figura viene recogida en el artículo 154 CC<sup>55</sup>, según el cual el ejercicio de la patria potestad comprende:

1º. *Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

2º. *Representarlos y administrar sus bienes.*

De esta forma, el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos progenitores teniendo ambos los mismos derechos y deberes frente a sus hijos. Así,

---

<sup>54</sup> STS de 9 de julio de 2002.

<sup>55</sup> El contenido completo del Art. 154 CC dice así:

*“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus padres.*

*La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.*

*Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:*

1. *Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

2. *Representarlos y administrar sus bienes.*

*Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.*

*Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.”*

tanto el padre como la madre deben hacerse cargo de ellos y ninguno puede delegar dicha función en el otro. Los dos deben atender las necesidades cotidianas de sus hijos y ambos tienen la obligación de cuidar de los menores y tenerlos en su compañía. El concepto compañía no presupone únicamente una intermediación física, sino también una comunicación de afectividad y cariño. Esto debe tenerse muy presente a la hora de comprender la convivencia familiar, pues al igual que el trabajo doméstico, el cuidado de los hijos dentro del matrimonio ha sido una función que históricamente se ha venido atribuyendo a la mujer (a pesar de que la patria potestad recaía exclusivamente en manos del marido). Hoy por hoy, este cuidado está repartido entre ambos progenitores y en el caso de que fuera ejercido por uno sólo de ellos, será tenido en cuenta con vistas a la pensión compensatoria si se da la ruptura del vínculo matrimonial.

En este contexto, prevé, como regla general, el artículo 156.1 CC que la titularidad de la patria potestad se ejerza de forma conjunta. En caso de desacuerdo en cuanto al ejercicio de la patria potestad cualquier progenitor podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo/s si tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, si fueran mayores de 12 años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. En caso de que los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el Juez la podrá atribuir a uno de los padres. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años<sup>56</sup>.

El incumplimiento de este deber por los padres se encuentra sancionado civilmente en los artículo 170 CC<sup>57</sup>, y además penalmente en los artículos 226, 228, 229, 230, 231 y 618 del Código Penal<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Art. 156.2 CC

<sup>57</sup> Art. 70 CC: El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial (...).

<sup>58</sup> Art. 226 CP: 1.El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Legalmente está clara la distribución y el reparto del cuidado de los hijos entre ambos progenitores; las mayores complicaciones vienen a la hora de atribuir la guarda y custodia ante situaciones patológicas matrimoniales, como son la separación, la nulidad y el divorcio. La separación de los padres no puede suponer una alteración en la titularidad de la patria potestad, si bien conducirá a que se atribuya su ejercicio a uno de los progenitores, es decir, se mantiene la titularidad conjunta pero se confiará a uno de los padres lo que se denomina guarda y custodia<sup>59</sup>. Lo normal en supuestos de crisis matrimonial es que ambos progenitores conserven la patria potestad, decidiendo conjuntamente sobre los aspectos más importantes de la vida de los hijos. De tal manera que la atribución de la guarda y custodia a uno sólo de los padres no significa que se le asigne, de forma exclusiva, la patria potestad. Esta es la posibilidad que recoge el art. 156.5 CC en el sentido de que aunque establece que si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva, concede al Juez el poder de atribuir al otro cónyuge dicha potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

---

Art. 228 CP: Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Art. 229 CP: 1. El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años. 2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años. 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.

Art. 230 CP: El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Art. 231 CP: 1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de un incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses. 2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 618 CP: 1. Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de 12 a 24 días los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran. 2. El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.

<sup>59</sup> El ejercicio de la patria potestad es un concepto más amplio que el de la guarda y custodia, pues comprende además la administración de los bienes de los hijos menores.

Para cumplir esta meta en la que ambos aporten al máximo y por igual en el ejercicio de la patria potestad, el modelo actual por el que se está apostando, a la vez que suscita muchas críticas, es la custodia compartida. Es un asunto complejo que requiere unas bases precisas y sobre el que la doctrina es dispar.

### **A) Breve referencia a la custodia compartida**

La custodia compartida se entiende como la atribución del ejercicio de la patria potestad de forma compartida a ambos progenitores. Hasta el año 2005 que tiene lugar su introducción en el Código Civil, ha sido escasamente acordada por los Tribunales pues el no hallarse prevista expresamente en la Ley ha hecho reacios a muchos jueces a adoptarla. Además, la mayoría de los preceptos partían del criterio de atribución de la custodia sólo al padre o sólo a la madre, no a ambos conjuntamente<sup>60</sup>. En efecto, el anterior artículo 92 CC no preveía la custodia compartida de forma directa, pero también hay que señalar que podía adoptarse pues tampoco era negada. Así lo entiende y expresa la SAP de Valencia de 22 de abril de 1999, según la cual *“La regulación legal parece partir del criterio de atribución de la custodia sólo al padre o sólo a la madre, no a ambos conjuntamente (...). Sin embargo, ningún precepto prohíbe aplicar soluciones distintas. Es más, si las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos han de ser adoptadas en beneficio de ellos, deberán los tribunales inclinarse por la que satisfaga esta exigencia mejor que las demás. Está claro que para decidir sobre todos los demás aspectos, ha de atenderse a las especiales circunstancias concurrentes en cada caso, pero en la línea que propugnamos, resulta conveniente el análisis de posibles alternativas, como la que constituye la atribución de la custodia compartida a ambos progenitores”*.

---

<sup>60</sup> Así, el Art. 90. a) decía hasta el año 2005: *“La determinación de la persona a cuyo cuidado deban quedar los hijos”*; y continúan diciendo el Art. 94: *“El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos...”* y el Art. 96: *“el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden”*.

Con la llegada de la Ley 15/2005 se da una nueva redacción al artículo 92 CC estableciendo con él la posibilidad de compartir el ejercicio de la guarda y custodia de los hijos. De esta nueva redacción cabe destacar varios aspectos acerca de la custodia compartida.

En primer lugar y considerado un requisito importantísimo, se encuentra el deseo y la disposición de los dos progenitores a llevar a cabo un régimen compartido en la custodia de sus hijos. Si ambas partes no están de acuerdo es imposible adoptar dicha medida y además será perjudicial para el menor. Para compartir la custodia es necesario que la pareja realice una buena separación personal, que compartan un mismo sistema educativo o que puedan elaborar una línea educativa que respete los criterios de ambos, que los domicilios de ambos padres estén cercanos y que acuerden solucionar pacíficamente los desacuerdos surgidos con el paso del tiempo<sup>61</sup>. Son, por tanto, precisos los requisitos que se solicitan y esto hace que la custodia compartida sea de difícil aplicación en multitud de casos: son comunes los casos en los que los padres tienen una mala relación y más aún aquellos en los que discrepan sobre la educación de los hijos; en ocasiones viven lejos, incluso en ciudades o Comunidades diferentes... En definitiva, por todo ello, se requiere que la custodia compartida la soliciten ambos padres. Esta solicitud puede realizarse bien en la propuesta de convenio regulador, bien cuando ambos lleguen a un acuerdo en el transcurso del procedimiento. También cabe que sea una sola de las partes la que lo solicite, aunque es más adecuada en aquellos supuestos en que existe un acuerdo entre ambos progenitores ya que es muy difícil poder llevarla a cabo si no existe una predisposición por ambos padres; sin embargo, se trata de casos en que los dos tienen buena relación con los hijos y podrían llevar la guarda de forma conjunta, pero no son capaces de llegar a un acuerdo en la forma de establecer el tiempo de estancia de cada uno con los hijos. Esta modalidad exige una exigencia que se expondrá a continuación.

Con este precepto, se pretende reforzar la libertad de decisión de los padres respecto del ejercicio de la patria potestad, al poder decidir si la guarda y custodia se ejercerá sólo por uno de ellos o bien por ambos de forma compartida. Aunque su

---

<sup>61</sup> BERNAL SAMPER, T., *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Madrid, 2002.

decisión no es un acuerdo vinculante para el Tribunal y la facultad de decidir última la tiene la autoridad judicial, se trata de que el Juez no acuerde la custodia compartida sin que lo soliciten los padres a través de la instancia de parte.

Una vez solicitada el Juez resolverá teniendo como principio fundamental el interés del menor. Para ello deberá recabar un informe del Ministerio Fiscal. Dicho informe no debe entenderse como vinculante si la custodia compartida ha sido reclamada por ambas partes, es decir, aunque el informe tenga un carácter desfavorable el Juez podrá seguir adoptándola. No obstante, si se solicita por un solo progenitor, se exige que el informe sea favorable, pues en caso contrario, no cabe que el Tribunal la acuerde.

Por otro lado, se debe oír a los menores que tuvieren suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial. Asimismo, para tomar una resolución se deben valorar las alegaciones de las partes, las pruebas y la relación que los padres mantengan entre sí y con su hijo. Es importante y se insiste en la conveniencia de no separar a los hermanos.

Las modalidades de guarda compartida serán acordadas por el Juez. Existen diversos supuestos: uno sería cuando los cónyuges comparten permanentemente el cuidado de los hijos, por seguir viviendo en el mismo domicilio tras la separación, por ejemplo. Un segundo supuesto lo constituye la distribución temporal de los hijos por períodos alternos (días, meses o años). La tercera posibilidad sería aquella en la que los hijos permanecen en el domicilio familiar y son los padres los que periódicamente se trasladan a la vivienda para cuidarlos.

De cualquier manera, el Juez no podrá acordar la custodia compartida en dos supuestos. En primer lugar, cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. En segundo lugar, cuando no estando abierto un proceso penal, el Juez advierte la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Las resoluciones sobre este asunto son diversas y divergentes en función de cada caso. No obstante, hay que decir que en el territorio nacional sigue primando un enfoque

en el que se parte del carácter no preferente e incluso excepcional del modelo de custodia compartida<sup>62</sup>. Aún así, expongo la SAP de 8 de abril de 2011 favorable a la adopción de la custodia compartida, que ejemplifica cómo se desarrolla y se puede llevar a cabo este modelo. Dice lo siguiente:

*“Cuarto.- En el presente caso, e incluso refrendándose esa alternativa como más favorable al interés de los hijos parte del Ministerio Fiscal (art. 92.8 del Código Civil), se ha puesto de manifiesto que la custodia compartida constituye el mejor modelo de parentalidad en atención a las circunstancias familiares concurrentes.*

*Al respecto resulta especialmente significativa la valoración efectuada por el Equipo Psicosocial, en cuyo informe de fecha 26 de Noviembre de 2.010, después del estudio familiar realizado se destaca:*

*1.- Tanto el padre como la madre disponen de recursos personales, familiares y sociales para cubrir adecuadamente las necesidades materiales como afectivas de sus hijos.*

*2.- Los menores desconocen por completo su nueva realidad familiar y actúan de una forma espontánea en su relación con cada uno de sus padres con los cuales se encuentran vinculados afectivamente y se sienten protegidos y seguros.*

*3.- Anteriormente a la demanda de separación ambos padres han sabido satisfacer las demandas de sus hijos compartiendo entre ellos y a veces con miembros de la familia las necesidades de sus hijos y considerándose mutuamente como adecuados para atender a sus hijos. Siendo a partir de la separación cuando no han sabido consensuar lo mejor para sus hijos ya que cada uno entiende que su planteamiento es el más beneficioso.*

*4.- Desde el colegio informan que no se percibe ningún cambio de comportamiento o de rendimiento en los menores, habiendo sido informados por los padres de su proceso de separación.*

*Por lo tanto consideramos que sería beneficioso y les ofrecería seguridad y estabilidad a los menores el que ambos padres compartan su responsabilidad ya que*

---

<sup>62</sup> SAP de 8 de abril de 2011

*éstos disponen de habilidades y aptitudes para atenderlos y por la gran vinculación afectiva que existe entre ellos.*

*Por su parte el Ministerio Fiscal, en atención a esa recomendación en interés de los hijos menores, en el acto de la Vista también valoró y consideró el régimen de custodia compartida como el más beneficioso para los niños, informando favorablemente tal y como resulta preceptivo a tenor de lo dispuesto en el art. 92.6 del Código Civil .*

*Quinto.- En atención a todo lo expuesto, y puesto que se considera que el modelo de custodia compartida resulta el más idóneo, el que sólo el interés y bienestar de los menores (a tenor de lo establecido en el art. 92.8 del Código Civil), se ha de modalizar ese régimen, estimando más adecuado que el semanal propuesto por el padre, un régimen trimestral, coincidente con cada evaluación escolar de los niños.*

*Subsidiariamente, con carácter mínimo, los dos hijos menores permanecerán con ese progenitor, temporalmente no custodio, en fines de semanas alternos desde el viernes a la salida del Colegio hasta la entrada el lunes en sus respectivos centros escolares. También permanecerán en su compañía las tardes de los miércoles desde la salida del colegio hasta la mañana del jueves en que los reintegrará a la entrada de clase.*

*En cuanto a los periodos de vacaciones de los menores, los pasarán con uno y otro progenitor por mitades íntegros en consideración a los respectivos calendarios escolares. En el caso de discrepancia en los años pares el primer periodo le corresponderá a la madre y el segundo periodo en los años impares y a la inversa en lo que respecta al padre.*

*Sexto.- Compatibilizando esa finalidad liquidativa con el derecho de los niños a seguir disfrutando del inmueble que les ha servido de morada, se estima que procede establecer un uso alternativo para cada progenitor durante los periodos (trimestres) que les corresponde asumir la función de garantes del cuidado y atención de sus hijos, debiendo el otro abandonar la vivienda durante ese tiempo.”*

**5. ¿HEMOS ALCANZADO LA  
CORRESPONSABILIDAD  
DOMÉSTICA HOY EN DÍA?**



**E**n unas décadas, la sociedad ha cambiado y continuará haciéndolo. La incorporación de la mujer al mundo laboral ha sido un punto clave en la historia, dejando atrás la exclusiva ocupación al hogar y al cuidado de los hijos. Sin embargo, la situación actual no es esperanzadora: las mujeres trabajan pero además siguen teniendo a su cargo mayoritariamente las labores domésticas y responsabilidades familiares. Se enfrentan a una “doble jornada laboral” que limita y perjudica su desarrollo profesional y también su vida social. Así, aunque se asiste a la formación de un nuevo ideal de familia, denominada igualitaria o simétrica, con ambos cónyuges con empleo remunerado y compartiendo tareas domésticas, lo cierto es que la realidad cotidiana de las familias es muy distinta, persistiendo el reparto desigual de tareas y responsabilidades entre hombres y mujeres.

La vida de la mujer ha cambiado pero la sociedad parece no adaptarse completamente a esta revolución. Con todo, el proceso de incorporación creciente de la mujer al mercado de trabajo no ha venido acompañado de los cambios necesarios y suficientes para lograr que las diferencias entre los hombres y las mujeres desaparezcan, por lo que todavía estamos lejos de alcanzar una igualdad de oportunidades real o material<sup>63</sup>. Se reclaman más servicios por parte de los poderes públicos, las empresas no facilitan todo lo que deberían la aplicación de las medidas conciliatorias y aún se puede hacer más. Es cierto y esperanzador saber que la evolución está en camino, que las generaciones jóvenes están cambiando, lenta pero firmemente su mentalidad y manera de entender la vida; pero hay datos que demuestran que la corresponsabilidad doméstica continúa siendo un simple precepto legal al que en la práctica le queda mucho por recorrer.

---

<sup>63</sup> *De la conciliación a la corresponsabilidad: buenas prácticas y recomendaciones*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2008, pág. 17.

## 1. ESTUDIO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES FAMILIARES<sup>64</sup>.

### a) Gestión de la vida doméstica

Pese a que el modelo familiar igualitario goza de una creciente legitimidad tanto entre hombres como mujeres, sólo una exigua minoría de varones participa en las tareas domésticas en régimen de igualdad. La evidencia existente sugiere que los hombres tienden a incrementar su implicación en las responsabilidades de la producción doméstica y el cuidado de los niños, pero siguen lejos de asumir la corresponsabilidad plena.

Podemos diferenciar tareas típicamente femeninas, tareas típicamente masculinas y otras que se comparten de forma equitativa entre los dos miembros de la pareja. Así, tres de cada cuatro mujeres dicen que siempre o habitualmente se encargan de hacer la colada o preparar comida. Dos de cada tres manifiestan que toman las decisiones sobre lo que se a comer al día siguiente y un porcentaje similar declara que se encarga siempre o habitualmente de hacer las camas. En cambio, hacer reparaciones en casa o llevar a reparar el automóvil son tareas típicamente masculinas: tres de cada cuatro varones dicen que se ocupan de estas tareas siempre o habitualmente. Pero lo cierto es que se trata de tareas puntuales, que a diferencia de las ocupaciones típicamente femeninas, no precisan una dedicación constante y diaria.

Existen un conjunto de tareas que son compartidas por una proporción significativa de parejas. Abarca un espacio de la producción doméstica donde la tendencia a la igualación de roles ha avanzado considerablemente: un poco más de la mitad de los varones y mujeres reconocen que se reparten equitativamente con su cónyuge tareas como llevar las cuentas de los gastos o hacer la compra, sin que se

---

<sup>64</sup> Datos extraídos de la *Encuesta de Valores, Expectativas y Dinámicas de Convivencia de las Parejas Jóvenes en España*, Fundación Santamaría, 2008.

adviertan discrepancias notorias entre las proporciones declaradas por varones y mujeres. Entre el 39% y 45% de las parejas (según tomemos en cuenta el testimonio de las mujeres o de los hombres) reparte equitativamente las labores de limpieza. Ahora bien, en los hogares en los que no existe corresponsabilización, son las mujeres quienes se suelen hacer cargo de ellas. Un porcentaje exiguo de varones declara hacerse cargo de estas tareas siempre o habitualmente.

El cuidado de los niños es otro campo en que se advierten diferencias importantes en la dedicación de varones y mujeres. Las mujeres afirman que se encargan siempre o habitualmente de comprar ropa a los niños (63%) o llevarlos al colegio (57%), opinión que mayormente no es contradicha por el testimonio de los varones. Un porcentaje considerable de varones y mujeres reconocen compartir equitativamente tareas como llevar a los niños al parque o bañarlos. Donde existen más discrepancias es en las declaraciones sobre quien lleva a los niños al médico cuando están enfermos. Un 56% de los varones dicen que es una responsabilidad compartida equitativamente, frente a un 39% de mujeres que así lo reconocen. La mayoría de las mujeres declaran que son ellas quienes se hacen cargo siempre o habitualmente de esta tarea.

<b>Valoración de la distribución de las tareas domésticas en parejas casadas, según sexo de la persona entrevistada.</b>		
<b>Valoración acerca de la distribución de tareas domésticas</b>	<b>El entrevistado es:</b>	
	<b>Mujer</b>	<b>Varón</b>
<b>Hago más de lo que me corresponde</b>	<b>46%</b>	<b>4,8%</b>
<b>Hago más o menos lo que me corresponde</b>	<b>52</b>	<b>57</b>
<b>Hago menos de lo que me corresponde</b>	<b>2,9</b>	<b>39</b>
<b>Total</b>	<b>100%</b>	
<b>Número de casos</b>	<b>(866)</b>	<b>(877)</b>

No existe alineamiento claro entre situación objetiva, percepciones y valoraciones normativas de justicia o equidad. En las condiciones descritas, el 46% de las mujeres dedican, según su propio testimonio, 17 horas más a las tareas domésticas que sus parejas. Un 52% de las mujeres dedican, por término medio, 9 horas más que su pareja. Las pocas mujeres que declaran que hacen menos de lo que les corresponde,

dedican 2,1 horas menos que sus parejas a las tareas domésticas. Estas valoraciones contrastan drásticamente con las que realizan los hombres. Un 4,8% de los varones dedican por término medio, según su propio testimonio, 2,7 horas más que su pareja a las tareas domésticas. Un 57% de ellos, dedican 6,8 horas menos que sus parejas y un 39% reconoce que hace menos de lo que les corresponde, invirtiendo 14 horas menos.

Dedicación de las mujeres a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos/as, según nivel de estudios						
Tareas domésticas:	La mujer realiza las tareas siempre o habitualmente			Comparte equitativamente las tareas con su cónyuge		
	Estudios Primarios	Estudios Secund.	Estudios Universi.	Estudios Primarios	Estudios Secund.	Estudios Universi.
Preparar las comidas/cocinar	81%	68%	62%	11%	24%	27%
Hacer la colada	85	76	65	11	21	29
Hacer la limpieza	76	58	40	17	37	53
Hacer las camas	72	67	49	23	28	43
Decidir qué se va a comer al día siguiente	69	64	52	25	31	40
Fregar los platos	66	54	39	30	38	50
Hacer la compra	54	40	32	39	52	57
Llevar las cuentas de los gastos	47	32	21	45	53	60
Hacer pequeñas reparaciones en casa	11	12	9,7	13	14	15
Llevar a reparar el automóvil	3,1	9,5	8,1	3,1	17	24
Comprar ropa a los niños	72	63	61	28	36	38
Llevar a sus hijos a la escuela	69	61	40	23	29	40
Bañar a los niños	59	53	38	33	38	54
Llevar a los hijos al médico	59	63	51	39	35	47
Acompañar a los niños al parque.	38	43	33	53	51	60

Cuanto más alto es el nivel de estudios de las mujeres, mayor suele ser la corresponsabilización, al mismo tiempo que incrementa el poder de negociación, bajo la premisa de que las tareas domésticas son una carga onerosa para ambos cónyuges. Luego, en las parejas donde la mujer tiene un nivel educativo más elevado, por lo

general, es menor la proporción de mujeres que se hace cargo siempre o habitualmente de las distintas tareas domésticas, y mayor la proporción de las que se reparten equitativamente las tareas con su pareja. Pero esto no ocurre con todas las tareas por igual. Por lo que respecta a las tareas en que tienen lugar cambios sustanciales, hay que destacar fregar los platos o hacer la limpieza. Se trata de cometidos que exigen niveles mínimos de preparación. En tareas que requieren mayores niveles de adiestramiento y programación del tiempo, como hacer la colada, preparar comidas o decidir qué se va a comer al día siguiente, los cambios son bastante menos significativos. Tampoco se producen diferencias destacables en las tareas típicamente masculinas.

Del mismo modo que con el nivel de estudios, el trabajo extradoméstico también suele otorgar mayor poder de negociación a las mujeres frente a sus cónyuges. Un porcentaje significativo de mujeres que trabajan, tiene parejas que comparten equitativamente la realización de las distintas tareas domésticas, especialmente de aquellas que requieren menos preparación y planificación. En cambio, los niveles de corresponsabilización en hogares en que el hombre trabaja y la mujer realiza el trabajo doméstico son muy bajos. En esta misma línea, cuando la mujer es la persona que aporta más ingresos al hogar, su posición respecto al reparto de tareas domésticas mejora.

Dedicación de las mujeres a las tareas domésticas, según si es sustentadora principal o no lo es				
Tareas domésticas:	La mujer es sustentadora principal:		El hombre es sustentador principal:	
	Siempre o habitual-Equitativamente Mente ella		Siempre o habitual-Equitativamente Mente ella	
Hacer la colada	58%	34%	79%	18%
Preparar las comidas/cocinar	55	27	72	21
Decidir qué se va a comer el día siguiente	45	47	67	27
Hacer las camas	38	53	69	26
Hacer la limpieza	35	59	58	36
Fregar los platos	32	55	56	36
Hacer la compra	26	63	43	48
Llevar las	27	56	32	52

cuentas de los gastos				
Hacer pequeñas reparaciones en casa	14	19	10	12
Llevar a reparar el automóvil	11	21	7	14
Comprar ropa a los niños	30	18	48	26
Llevar a los niños al médico	25	25	46	28
Llevar a los hijos a la escuela	20	14	39	21
Bañar a los niños	22	24	37	29

Aumenta más de 25 puntos porcentuales la proporción de parejas que, según testimonio de las mujeres, comparten equitativamente tareas como hacer la cama. Aumenta 23 puntos porcentuales la proporción de parejas que comparten equitativamente las labores de limpieza. Aumenta entre 15 y 20 puntos porcentuales la proporción de parejas que se reparte equitativamente tareas como decidir lo que se va a comer, fregar los platos, hacer la compra o hacer la colada. Los niveles de corresponsabilización en actividades más especializadas, como la preparación de comidas, o en actividades relacionadas con el cuidado de los niños cambia bastante menos. Tampoco se advierten cambios significativos en la proporción de parejas que comparten actividades típicamente masculinas. De todo ello se deduce que la mejora del poder de negociación por parte de la mujer tiene implicaciones importantes sobre la distribución de tareas domésticas, pero de forma selectiva, no en todas las tareas ni en todas por igual. En los hogares donde la mujer tiene estudios universitarios, trabaja o es la sustentadora principal, los varones siguen ocupándose mayoritariamente de hacer las reparaciones en casa o de llevar el coche al taller.

Otro punto a considerar es el desarrollo del “*ciclo familiar*”. Si bien al constituirse un nuevo núcleo suele imperar un fuerte ideal igualitarista, a medida que avanza el ciclo familiar, particularmente con el nacimiento de los hijos, se produce una tendencia hacia la segregación de roles en un sentido tradicionalista, independiente de otras variables socioeconómicas.

La “*tradicionalización*” de los roles familiares se traduce en un mayor abandono del mercado de trabajo por parte de la mujer con el nacimiento de los hijos, en una reducción de su jornada laboral y/o en un relajamiento del compromiso de los varones con la producción doméstica. Aparentemente pues, la evolución del ciclo familiar tiene un efecto negativo sobre la distribución equitativa de las responsabilidades domésticas y la dinámica *tradicionalizadora* está ligada estrechamente al nacimiento de los hijos, aumentando la implicación de la mujer en las distintas tareas domésticas.

Los datos examinados hasta ahora sugieren que, si bien las mujeres siguen asumiendo buena parte de las cargas domésticas, la organización de la vida doméstica está empezando a cambiar. En aproximadamente uno de cada cinco hogar es el reparto equitativo y en bastantes más los hombres participan en espacios cada vez mayores de producción doméstica. A pesar de ello, la participación masculina en las actividades domésticas sigue siendo limitada en ciertos segmentos sociales (familias de rentas bajas, con bajo nivel formativo) y por lo que respecta a determinadas actividades (que requieren mayor pericia, adiestramiento o dedicación más continua). Por lo que detrás de muchas situaciones de conflictividad e inestabilidad que viven las parejas jóvenes está la pervivencia de desigualdades en el reparto de tareas domésticas y los desacuerdos que propicia en el seno de la pareja. Como han apuntado diversos estudios en otros países que nos han precedido en el proceso de transformación de la vida familiar, la reciente inestabilidad matrimonial refleja en buena medida un estado de cierta indefinición de los roles de género, en que las expectativas de hombres y mujeres no siempre están alineadas.

## **b) Gestión y control de los recursos financieros**

La *gestión* tiene que ver con la administración del dinero para cubrir las necesidades de la familia; el *control* sobre los recursos se refiere a la capacidad para vetar determinados tipos de gasto o tener la última palabra sobre cuales son las prioridades de consumo familiar o personal.

La mayoría de investigaciones internacionales ponen de manifiesto que el modelo predominante de gestión del dinero familiar en los países desarrollados es el del

fondo común, en el que se desdibuja quien realiza el ingreso, y se consume en función de los intereses del grupo familiar.

Frente al modelo más comunitarista del fondo común, se contraponen dos modelos alternativos: el modelo de “*administración centralizada*”, en el que una persona, generalmente un varón, ostenta el liderazgo en las decisiones económicas familiares, y el modelo de “*gestión individual*”, en el que cada miembro de la pareja gestiona y controla sus propios recursos económicos. Este último modelo es cada vez más habitual en algunos países anglosajones y entre algunos tipos de pareja: parejas de hecho y segundas nupcias. La clave para entender la inclinación de estas parejas a optar por este tipo de administración es las ventajas de mantener contabilidades separadas dentro de parejas que puedan albergar dudas acerca de la viabilidad a largo plazo de su relación o han vivido desacuerdos en el pasado para dividir bienes colectivos con anteriores parejas.

Al igual que en otros países, en España el modelo predominante de administración del dinero en las parejas jóvenes es la de hacer un fondo común y tomar lo que cada uno necesita (69%). Como hemos visto, la administración centralizada del dinero es poco común, pero cuando los recursos se administran de esta forma, es la mujer habitualmente quien lo hace (70%), fundamentalmente cuando los recursos familiares son escasos. En tal caso, ella es la responsable de conseguir que el hogar acceda a los bienes de consumo básicos y las “cuentas cuadren”.

Cerca de tres cuartas partes de las personas entrevistadas afirman que el control sobre los recursos suele estar relacionado con su gestión. El 65% de las personas que administran centralizadamente los recursos, también tienen la última palabra sobre ellos. De la misma forma, cuando la pareja junta todos los ingresos en un fondo común, la tendencia es a tomar las decisiones de forma conjunta. Así lo hacen el 80% de estas parejas.

En resumen, los resultados no avalan la idea de que existen desigualdades de género en la gestión y control de la tesorería familiar que se solapan con las observadas en el reparto de las tareas domésticas. Las mujeres intervienen activamente en la gestión y control del dinero familiar, aún cuando no llegan al 20% las que se reconocen como las personas con mayores ingresos en el hogar.

### **c) Varones en casa: el ejercicio de la masculinidad en el ámbito doméstico.**

El incremento de la participación de las mujeres casadas en el mercado de trabajo no ha venido acompañado, generalmente, de una disminución de las horas de trabajo remunerado de los varones. Este hecho constituye la primera limitación para incrementar la participación del varón en las tareas domésticas. Trabajos empíricos recientes, realizados tanto en España como en otros países, constatan que la mayoría de los hombres con parejas que desarrollan una labor profesional a tiempo completo, dedican prácticamente el mismo tiempo a las actividades domésticas que sus congéneres casados con una mujeres dedicada a las labores del hogar. Este hecho demuestra que, en la mayoría de los hogares, siguen siendo las mujeres quienes, en condiciones de igualdad, de roles laborales, sobrellevan la mayor parte del peso de las cargas domésticas. Dicho de otro modo, la principal estrategia de conciliación de vida laboral y familiar cuando las mujeres desarrollan un trabajo remunerado, pasa habitualmente por la acumulación y sobreposición de cargas, dado lugar a lo que la socióloga María Ángeles Durán llamaba “la jornada interminable”. La jornada interminable es, como ha puesto de manifiesto una larga tradición de sociología del género, el resultado de presiones sociales sobre las mujeres, ligadas a discursos que plantean los problemas de organización de tiempos domésticos, como si fuera un “asunto” de mujeres en los que al hombre no le corresponde intervenir. Detrás de estas concepciones subsisten muchas veces viejos prejuicios, alimentados por visiones patriarcales acerca de la condición “natural” de mujeres y hombres y sus habilidades intrínsecas.

Pero existen más factores que contribuyen a explicar los desequilibrios en la dedicación de varones y mujeres a las tareas domésticas. El primero, es sin duda, el mantenimiento por parte de los varones de las prerrogativas que les correspondían en un régimen de división sexual estricta del trabajo, en que sus ingresos eran el sustento principal y habitualmente único del hogar. El origen de esa falta de acomodación a los tiempos que corren, tiene que ver con al menos tres barreras más o menos sutiles al cambio: las actitudes y motivación de los propios varones, la falta de apoyo o incentivación por parte de sus parejas y, por último, toda una serie de regulaciones y prácticas institucionales que niegan o restringen a los varones posibilidades y recursos

para asumir mayores cotas de participación en las actividades domésticas y de cuidado a sus hijos.

Diversos trabajos recientes han llamado la atención sobre la necesidad de que, para que cambien los varones, es necesario que también cambien actitudes de resistencia por parte de muchas mujeres a ceder espacios de responsabilidad doméstica y familiar a los hombres, sustentada en el pretexto de que no poseen suficiente competencia para encargarse de ellas. Estas mujeres persiguen o aceptan la colaboración de sus parejas, siempre que puedan mantener el control sobre la planificación, gestión, programación horaria y delegación de actividades y rechazan la implicación masculina si ésta comporta corresponsabilización en pie de igualdad. Para ellas, el control sobre estas responsabilidades constituye un elemento central de su identidad y fuente de autoestima.

Por lo que respecta a las barreras institucionales, la legislación sigue sin conceder a los varones los mismos derechos para destinar su potencial tiempo productivo a “tiempo familiar”, diferenciado, por ejemplo, a hombres y mujeres en relación a los permisos para atender hijos a cargo o reducir la jornada laboral después de un nacimiento. En caso de ruptura familiar, la inmensa mayoría de las custodias se otorgan a las mujeres, favoreciendo el desentendimiento de los hombres de labores de cuidado y atención a los hijos. Por otra parte, en el mundo del trabajo los varones suelen encontrar menos oportunidades para adaptar sus horarios a las necesidades familiares. Todavía la mayoría de las empresas suelen ser menos sensibles a las demandas de conciliación de vida laboral y familiar si provienen de un varón que de una mujer.

De todo ello cabe concluir que los cambios hacia una mayor igualdad de género son lentos y desiguales. A diferencia de lo que sucedía en el modelo de familia tradicional, en la mayoría de familias jóvenes actuales el hombre participa en algún aspecto de las actividades domésticas y de atención a los hijos, sin embargo muchas veces se trata de una ayuda al trabajo doméstico de la mujer y no de una división equitativa de las tareas. Ahí está el problema: no debe tratarse de una simple participación o ayuda a la mujer, sino que se debe visualizar el trabajo doméstico como una función de ambos y en la que tanto el hombre como la mujer deben implicarse de la misma manera. La mayoría de estos varones se muestran partidarios de sus cónyuges en el mercado de trabajo y reconocen la necesidad de compartir tareas, pero la existencia

de estas actividades no es garantía de corresponsabilización. La corresponsabilización es mucho más que una mera ayuda.

#### **d) Beneficios del matrimonio**

Según una larga y sólida investigación empírica realizada fundamentalmente en Estados Unidos, tanto para hombres como para mujeres, el matrimonio presenta ventajas comparativas sobre otros estados civiles y situaciones de convivencia. En general, a igualdad de otras condiciones, las personas casadas se declaran más felices, tiene mayor autoestima, presentan un mejor estado de salud y tiene rentas más altas que las personas que permanecen solteras, viven en una situación de pareja de hecho o se han divorciado y no vuelven a convivir en pareja. Estos “*beneficios*” no han sido siempre reconocidos y, en todo caso, se ha cuestionado que se distribuyan equitativamente.

Durante mucho tiempo, la mayoría de corrientes feministas han visto en el matrimonio una institución patriarcal y, por tanto, inevitablemente perjudicial para las mujeres. En opinión de autoras tan representativas como Simone de Beauvoir (1949), el matrimonio es una invención masculina para explotar a las mujeres en beneficio de los intereses masculinos. A su juicio, para autorrealizarse las mujeres deben mantenerse alejadas del matrimonio y perseguir la independencia económica e intelectual.

Frente a la concepción feminista, han existido planteamientos que alcanzan conclusiones opuestas (es decir, que son las mujeres quienes detentan el poder en casa y manejan a su antojo a sus maridos), tanto en la tradición popular (el estereotipo “calzonazos” y la hembra “que lleva los pantalones en casa”) como en diversos discursos académicos e intelectuales. La mayoría de estos últimos han cultivado la imagen de un matriarcado doméstico fuertemente implantado en las sociedades euromediterráneas. Por ejemplo, un número importante de antropólogos norteamericanos, orientados desde la Escuela de Cultura y Personalidad y sus derivados, caracterizan el sistema familiar mediterráneo como un régimen donde la hegemonía femenina en el hogar es el contrapunto a la dominación masculina en la esfera pública. Desde esta perspectiva de raigambre psicoanalítica, el machismo viene a ser el

mecanismo compensativo para exaltar públicamente la superioridad masculina, usurpada en el ámbito privado.

Los datos sugieren, en principio, que las parejas jóvenes españolas se sitúan lejos de uno y otro extremo. Las mujeres jóvenes consideran mayoritariamente que su matrimonio beneficia a los dos miembros de la pareja por igual. También lo ven así los hombres.

La creencia en la distribución equitativa de beneficios es mayoritaria en toda clase de matrimonios. Sin embargo, algunas variaciones merecen la atención. La más significativa está relacionada con la distribución de tareas domésticas.

Quien sale más beneficiado del matrimonio, según dedicación relativa a las tareas domésticas en hogares en que la mujer trabaja fuera de casa.						
	La mujer dedica a las tareas domésticas:					
El matrimonio beneficia a:	Menos tiempo que su pareja	Entre 0 y 4 horas más	Entre 4 y 8 horas más	Entre 8 y 12 horas más	Entre 12 y 16 horas	16 y más horas
La mujer	14%	7,3%	11%	7,8%	6,1%	9,4%
El hombre	9,1	5,0	15	15	14	20
Los dos por igual	75	86	72	76	78	70
Total	100%					
Número de casos	(44)	(303)	(174)	(129)	(115)	(312)

El porcentaje de mujeres que creen que los beneficios se distribuyen equitativamente, es ligeramente menor entre las mujeres que se dedican sólo a las tareas domésticas que entre las que trabajan. La proporción de las que creen que su marido es el principal beneficiario de la relación, aumenta al 19% cuando la mujer se dedica sólo a las labores domésticas. Entre las mujeres que trabajan, la proporción que cree que su marido se beneficia más de la relación aumenta a medida que se incrementa la diferencia en el tiempo que cada uno de los cónyuges invierte en tareas domésticas. En los matrimonios donde estas tareas se distribuyen de forma muy desigual (a pesar de que la mujer trabaja) el 20% de las mujeres declara que su marido sale más beneficiado de la relación.

Pese a que la distribución desequilibrada de tareas domésticas tiene aparentemente un impacto limitado en las percepciones de beneficio de la relación matrimonial, es importante reseñar que un porcentaje elevado de mujeres considera que la distribución de tareas en casa no es equitativa y lastra sus oportunidades profesionales. Dos de cada tres mujeres casadas de 17 a 39 años piensan que tener un trabajo remunerado es muy importante en sus vidas (ya sea porque les otorga independencia económica o porque ayuda a mantener a su familia), lo que potencialmente puede convertir la distribución inequitativa de tareas domésticas en fuente de desavenencias con su pareja. Este es el motivo más citado de desacuerdo entre las parejas jóvenes.

## **2. LOS COSTES DIFERENCIALES DE LA CONCILIACIÓN EN EL MERCADO LABORAL.**

Hay que comenzar señalando el dato que mayor trascendencia tiene y que configura la base de este apartado: son las mujeres las que más uso hacen de las medidas de conciliación establecidas, con vistas a poder atender las responsabilidades familiares y el cuidado de los hijos. El conflicto entre la vida familiar y laboral posee una enorme importancia para las mujeres. Es evidente que, a día de hoy, la mujer continúa siendo el agente principal en la gestión y realización de las actividades de conciliación. Las mujeres ocupadas son, además, las principales usuarias de las políticas de conciliación existentes, tanto institucionales como empresariales, y también de otras estrategias de organización, que aunque no se consideran oficialmente medidas de conciliación, pueden serlo en la práctica (por ejemplo, el contrato a tiempo parcial).

El hecho de que las mujeres estén sujetas a mayores medidas conciliatorias no congenia con la idea actual basada en que la conciliación *ha dejado de ser un problema de mujeres para pasar a ser un problema social*. A lo largo de este epígrafe se pretende

estudiar cuál es la situación laboral que experimentan las mujeres en el mercado y cómo ésta se ve más perjudicada que la de los hombres por las responsabilidades familiares.

La situación del mercado de trabajo en España continúa a día de hoy mostrando una situación preocupante. Con datos del año 2010<sup>65</sup> se conoce que la tasa de actividad femenina en nuestro país se sitúa en un 52,26% (ligeramente superior a la del año anterior), frente a la de los varones, 68,08%. Aunque la tasa de actividad femenina continúa incrementándose y la de los varones ha decrecido (-1,16%), se mantiene una diferencia a favor de éstos. La tasa de ocupación femenina se sitúa en un 41,55% y, aunque en la actualidad la tasa de empleo masculino ha decrecido a mayor ritmo, se mantiene una importante diferencia entre ambos sexos (12,84%) en detrimento de las mujeres. Y las cifras continúan reflejando la existencia de desigualdad aún cuando estamos en un periodo de crisis económica que ha afectado de manera considerable al sexo masculino por dedicarse mayoritariamente al sector de la construcción y ha hecho aumentar el paro y la precariedad laboral en los varones. No obstante, en años anteriores y en circunstancias normales económicamente la desigualdad laboral entre hombres y mujeres ha sido mayor, situándonos ahora ante un momento especial que reduce las diferencias pero por motivos ajenos a la igualdad entre hombres y mujeres.

A continuación, analizaré la relación que mantienen estas cifras con las obligaciones familiares que siguen recayendo mayoritariamente en la figura femenina.

En primer lugar, si se tiene en cuenta cómo puede influir el hecho de tener hijos en la tasa de ocupación en función del sexo, comprobamos que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres se incrementa. Así, en el año 2004, la diferencia porcentual entre hombres y mujeres con una ocupación y que vivían en pareja o estaban casados y sin hijos es de 2,6 puntos. Sin embargo, en las mismas condiciones, pero con hijos, la diferencia es de casi 9 puntos. Este dato nos hace pensar que el hecho de tener hijos desincentiva a las mujeres a realizar una actividad remunerada<sup>66</sup>. Y es, sobre todo, la llegada del segundo hijo la que provoca un cambio notable, pues es a partir de éste cuando desciende considerablemente la proporción de ocupadas y aumenta el porcentaje de inactivas en esta situación.

---

<sup>65</sup> Encuesta de Población Activa (EPA). Año 2010

<sup>66</sup> *De la conciliación a la corresponsabilidad: buenas prácticas y recomendaciones*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2008, pág. 12.

Pero no sólo el cuidado de los hijos, sino que la atención de cualquier miembro dependiente o la dedicación a las labores domésticas hacen que la tasa de actividad de las mujeres sea claramente inferior a la de los varones. Así, con datos del I Trimestre del 2011 se sabe que el 95,74% de las mujeres inactivas no busca empleo por razones familiares: cuidar a niños o adultos enfermos, discapacitados o mayores o por otras responsabilidades familiares o personales. Son ellas otra vez las que renuncian a un trabajo remunerado por la dedicación a la familia. En el año 2010 el 6,1% de los varones cuidaron a personas dependientes, frente al 11,3% de las mujeres, porcentaje que se elevó hasta el 13,6% en el caso de mujeres inactivas<sup>67</sup>. Aportando más datos se obtiene que la tasa de actividad de las mujeres casadas se sitúa en el 47,80%, mientras que la de los hombres es del 68,60%. Las cifras muestran una relación directa entre el estado civil y la actividad en las mujeres.

En el mismo año 2007 se observa que el 98,44% de las mujeres con contrato a tiempo parcial se encuentran en esta situación por cuidado de niños, mayores o personas enfermas o incapacitadas. El 93,80% elige la mitad de la jornada laboral por obligaciones familiares o personales. Según datos más recientes, del INE con fecha del 2010, 685.300 personas con al menos un hijo menor de ocho años redujeron su horario laboral para cuidar de él, el 85,1% fueron mujeres y el 14,9% varones. En cuanto al tiempo que disminuyeron su jornada cabe destacar que una de cada cinco mujeres lo hizo en un mes o más. En suma, de la jornada a tiempo parcial en nuestro país, la mayor parte está desarrollada por mujeres. Y hay que tener en cuenta que este tipo de jornada condiciona los ingresos actuales pero también los ingresos futuros de las mujeres, de cara a la percepción de futuras prestaciones, maternidad, desempleo, jubilación, invalidez, incapacidad...

Otro dato significativo es que aproximadamente el 18% de las mujeres ha tomado una excedencia por tiempo completo durante más de un año para el cuidado de los hijos, frente al 5% de los varones. Por último, 303.300 personas decidieron dejar de trabajar, sin considerar la excedencia, para atender a su hijo menor de ocho años. Nueve

---

<sup>67</sup> Encuesta de Población Activa (EPA). Módulo sobre conciliación entre la vida laboral y familiar. Año 2010.

de cada 10 de estas personas fueron mujeres y casi la mitad dejó su trabajo por más de un año o aún no se ha incorporado al mismo<sup>68</sup>.

En definitiva, las mujeres siguen siendo el pilar sobre el que se asienta los cuidados familiares, sean niños o ancianos, y ello a pesar de que estamos ante la última generación de amas de casa a tiempo completo.

Estos datos confirman el hecho de que son las mujeres las que más ven perjudicada su carrera laboral por la dedicación al cuidado familiar. Además su desarrollo profesional se limita y tienen mayores dificultades para acceder a puestos de responsabilidad. Así, aunque la participación de las mujeres en la esfera pública es creciente y están alcanzando éxitos decisivos, todavía no existe la paridad de la carrera profesional con los hombres y es significativamente menor el acceso de ellas a puestos laborales de primer nivel.

Parece que el talento femenino no prospera ni se remunera igual que el masculino en el mundo profesional. Por un lado, las mujeres españolas ganan de media alrededor del 25% menos que los hombres, según los datos del INE. Por otro lado, continúa la existencia del denominado *techo de cristal* que dificulta a las mujeres el acceso los puestos de responsabilidad y toma de decisiones en las empresas, en la política y, en general, en todos los ámbitos de la vida social, política y económica. En el año 2010<sup>69</sup> el porcentaje de mujeres en el conjunto de altos cargos que forman parte de la Administración General del Estado es del 31%, en los cargos ejecutivos de los partidos políticos es del 30,8%, en el Consejo General del Poder Judicial se sitúa en el 35 %, y en las Reales Academias es del 9,6% entre otros ejemplos. Y esto a pesar de que hoy en día son más las mujeres que se enfrentan al mundo laboral con mayor formación académica. Estos resultados se deben a que para acceder y desempeñar puestos de dirección se ponen en juego otro tipo de aspectos que poco tienen que ver con la preparación académica y el mérito personal. Entre estos aspectos ocupa un lugar central la mentalidad que aún impera en muchas empresas que se caracteriza por considerar al varón como modelo de trabajador ideal y enfatizar las horas y la disponibilidad dedicada a la empresa, obviando la evaluación de la productividad y la eficacia real de cada empleado. Consideran el trabajo de la mujer como menos rentable,

---

<sup>68</sup> Encuesta de Población Activa (EPA). Módulo sobre conciliación entre la vida laboral y familiar. Año 2010.

<sup>69</sup> Elaboración propia del Instituto de la Mujer a partir de datos del INE. Año 2010

porque se le sigue asociando con el ámbito doméstico. A la mujer se la sigue viendo como alguien parcialmente ajeno a la empresa y con escasa disponibilidad.

Dada esta desconfianza hacia la capacidad de las mujeres para implicarse plenamente en su profesión, éstas van a ser vistas frecuentemente como candidatas problemáticas para un puesto de responsabilidad laboral, por lo que, frente a la elección de un varón, seleccionar a la mujer se va a percibir como un riesgo<sup>70</sup>.

### **a) Estrategias de conciliación**

Como se ha comprobado hasta ahora las medidas de conciliación son asumidas en su mayor parte por las mujeres y son ellas las que gestionan y protagonizan las estrategias más adecuadas para coordinar los ritmos productivos y reproductivos.

El estudio “Las consecuencias del cuidado. Las estrategias de conciliación en la vida cotidiana de las mujeres y los hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco” del Instituto Vasco de la Mujer, analiza este hecho. Según dicho estudio, la mayor parte de las mujeres se acogen al período completo del permiso de maternidad. Son pocos los casos en los que la mujer no protagoniza las 16 semanas encontrándonos, por lo tanto, con un período que la mayor parte de las mujeres asumen como un tiempo propio de dedicación.

Tras finalizar el período de baja por maternidad, se abre un abanico de posibilidades para diseñar la segunda etapa de la estrategia de conciliación. Las opiniones de las personas participantes en este estudio permiten identificar las siguientes cuatro opciones posibles, planteadas de lo más a lo menos habitual:

1) Retorno a la situación laboral anterior al nacimiento del hijo por parte de la mujer. Posiblemente sea la primera opción porque a día de hoy la carestía de vida hacen necesarios los dos sueldos en la unidad convivencial, lo que hace que la mujer deba incorporarse al mismo régimen de jornada laboral que tenía.

2) La reducción de la jornada laboral por parte de la mujer. Es ella la principal usuaria de esta medida de conciliación, especialmente a partir del segundo nacimiento.

---

<sup>70</sup> *De la conciliación a la corresponsabilidad: buenas prácticas y recomendaciones*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2008, pág.16

La reducción más habitual es la de un tercio de la jornada (33%), si bien también se han hallado casos con menor porcentaje. La variable económica es clave en la toma de decisiones respecto a quién se encarga del cuidado una vez finalizado el permiso de maternidad. Y cuando la pareja pondera y valora la situación económica de cada uno, la persona que tiene el salario más bajo es quien hace uso de esta reducción de jornada, que, en la mayoría de los casos, suele ser la mujer. Cuando hay que optar por que uno de los miembros de la pareja abandone la ocupación para concentrarse exclusivamente en la familia, el menor nivel de retribución de la mujer determinará que sea ésta quien salga del mercado de trabajo<sup>71</sup>.

Por lo general al año de solicitud de la reducción de jornada la mujer se replantea esta opción por motivos familiares, económicos y laborales que la obligan a tomar otro camino. En este caso, las decisiones que se toman de la más a la menos habitual serían: 1. Abandono de la reducción de jornada y retorno a la situación laboral anterior por parte de la mujer. 2. Continuidad en el uso de la reducción de jornada laboral por parte de la mujer, y 3. Abandono del empleo por parte de la mujer para dedicarse en exclusiva al escenario reproductivo.

3) La reducción de la jornada laboral por parte del hombre. Constituye la tercera de las opciones posibles, pero hay que señalar que son bastante menos los casos en los que esta reducción de la jornada es realizada por hombres.

4) Abandono del empleo por parte de la mujer para dedicarse en exclusiva al escenario reproductivo. Es la cuarta y última de las opciones posibles y es oportuno indicar que a día de hoy cada vez son menos las mujeres que se decantan por esta vía. En la investigación se trata de mujeres con una edad que ronda hoy los 50 años, que remite a un contexto histórico y social donde ni las políticas de conciliación, ni la red de guarderías eran las actuales.

---

<sup>71</sup>INSTITUTO DE LA MUJER. *Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral: situación actual, necesidades y demandas*. Estudio realizado por GPI Consultores, Madrid, 2005, pág. 93.

## **b) Barreras a la conciliación de la vida familiar y laboral<sup>72</sup>**

Es obvio que, en la actualidad, las limitaciones y dificultades que se ponen a las personas para conseguir compatibilizar su ámbito familiar y laboral son importantes restricciones y se consideran auténticas barreras a la conciliación de la vida laboral y la vida familiar. Asimismo, estas barreras poseen un *carácter estructural*, es decir, poseen un alcance socialmente muy generalizado, son barreras constantes e inamovibles a lo largo del tiempo y con frecuencia aceptadas de forma innata por los individuos, que no son conscientes de ellas. Las principales barreras se pueden clasificar en las tres siguientes:

1. Barreras sociales y culturales. La tradicional asignación de roles e identidades sexuales continúa activa incluso cuando la mujer se incorpora al mercado laboral. La división sexual del trabajo constituye un evidente factor de interferencia en el proceso de inserción y mantenimiento en el mercado de trabajo de las mujeres. La orientación de las mujeres al cuidado de los miembros de la familia se manifiesta con intensidad. El arraigo de las normas sociales es tal, que esta presión genera en ellas sentimientos de culpa si no cumplen las expectativas sociales que se derivan de su rol de cuidadoras. Así, estas normas dirigen constantemente a las mujeres hacia la asunción de una responsabilidad permanente sobre lo doméstico y la familia. Según los discursos producidos en los grupos de discusión del estudio analizado, las mujeres manifiestan sentir malestar e inquietud hacia estas actitudes. Los datos del mismo ponen en evidencia una contradicción respecto a las opiniones recogidas: por un lado, estas opiniones muestran una aceptación del cambio social y cultural hacia la igualdad de género; pero, por otro lado, los datos manifiestan el arraigo de la división sexual del trabajo. Así, a pesar de que las personas entrevistadas reconocen en su mayor parte el derecho a la incorporación de las mujeres a la ocupación remunerada y a la igualdad ante las responsabilidades domésticas y familiares, tienden también a atribuir a éstas el papel principal de las tareas domésticas y el rol de dispensadoras de cuidados familiares. Casi una tercera parte de las personas entrevistadas considera que las mujeres deben

---

<sup>72</sup> Este apartado está basado en el estudio realizado por el Instituto de la Mujer: *Conciliación de la vida familiar y la vida laboral: Situación actual, necesidades y demandas*, Madrid, 2005.

trabajar menos horas que el hombre, con el fin de que pueda ocuparse con mayor intensidad a las responsabilidades familiares. Este tipo de contradicciones la tendencia de una parte de las personas entrevistadas a responder a lo “políticamente correcto”. Asimismo, los roles tradicionales se continúan manifestando cuando las personas entrevistadas atribuyen con mayor frecuencia el deber de dejar de lado la ocupación para dispensar cuidados en el seno de la familia. El peso del rol tradicional es innegable: más del 45% de los entrevistados considera, por ejemplo, que la mujer debe abandonar su actividad laboral tras tener su primer hijo. Sin embargo y afortunadamente, el cambio social y cultural que ha tenido lugar en las últimas décadas es también evidente gracias a variables como la edad (con la nueva mentalidad de las nuevas generaciones), el mayor nivel de estudios actual y el sexo, eso sí, siendo las principales perjudicadas, las mujeres las que muestran una mayor sensibilidad a la igualdad de género.

2. Barreras económicas y empresariales. Este estudio muestra un gran conflicto de intereses entre las empresas y la fuerza de trabajo en relación con la conciliación de la vida familiar y laboral. Desde las empresas se perciben las cargas familiares como una amenaza para el rendimiento laboral, lo que se pone de manifiesto en los procesos de selección de personal.

La investigación indica que la implantación en las empresas de políticas facilitadoras de la conciliación de la vida familiar y laboral es débil. No se puede hablar de una implantación muy generalizada de medidas de apoyo a la conciliación más allá de lo establecido en la legislación. Se observa, con carácter general, que el uso de estas medidas es mayor en las empresas con plantilla superior a 200 trabajadores/as, en las pertenecientes al sector Otros servicios y en aquellas con un mayor peso de mujeres en el conjunto (las *empresas feminizadas*). Son éstas últimas las que tienen un mayor conocimiento e información sobre las medidas de conciliación y, por lo tanto, las que mayor uso hacen de ellas. La utilización de estas medidas es mayor, generalmente, entre las mujeres, así como en las posiciones económicas y laborales más acomodadas. Los datos confirman el reducido uso de la baja por paternidad entre los hombres, que oscila entre el 1,5 y el 2,5% del total de las bajas disfrutadas.

El análisis llevado a cabo indica que la cultura empresarial condiciona y limita las posibilidades de hacer frente al problema de la conciliación en el ámbito de los

centros de trabajo. Se comprueba que el fin último de las empresas es la máxima productividad, lo que las sitúa en una posición ajena al problema de la conciliación. Es destacable que en casi un 50% de las empresas entrevistadas se cree que las responsabilidades familiares limitan el rendimiento de las mujeres. En definitiva, la orientación prioritaria de la empresa hacia la productividad y el beneficio estaría entorpeciendo la implantación de las medidas de conciliación. Se observa, además, que los responsables de personal tienen una actitud negativa hacia la facilitación de estas medidas: más de un 70% considera que su implantación implica incrementos en la carga de trabajo del resto de la plantilla cuando el trabajador/a se encuentra en situación de excedencia o permiso, y más de un 60% cree que existen dificultades para adaptar y formar al personal de sustitución. También es relevante señalar que algo más del 50% de estos responsables sostiene que la aplicación en la empresa de medidas de apoyo a la conciliación supone limitación de su competitividad.

En definitiva, es en las apreciaciones relativas a las dificultades organizativas para redistribuir trabajo y sustituir trabajadores, así como en las opiniones sobre la limitación de la competitividad supuestamente producida por la aplicación de medidas de conciliación, donde hay que buscar las causas de la resistencia a la implantación de dichas medidas de apoyo.

3. Barreras políticas. Hoy en día, y así lo ponen de manifiesto los discursos recogidos en el estudio, existen graves insuficiencias en la cobertura de los servicios de apoyo y, en general, un profundo malestar con la implicación política en materia de conciliación de la vida familiar y la vida laboral. Los recursos y servicios de apoyo a la conciliación se consideran claramente insuficientes (especialmente grave en el medio rural). Así, en los grupos de discusión llevados a cabo se pone de manifiesto una consciencia de escasez referida a la infraestructura de apoyo (sobre todo en lo que se refiere a guarderías públicas y servicios de atención a mayores en situación de dependencia). Además, estos servicios están sometidos a fuertes restricciones de tipo económico: el precio de los servicios privados los hace poco asequibles para las rentas más bajas.

### C) Consecuencias del cuidado<sup>73</sup>

Que el cuidado tiene consecuencias en el desarrollo profesional de las mujeres es una evidencia que ha quedado clara durante este estudio. Algunas de estas consecuencias, expresadas también por las personas participantes en esta investigación, son las siguientes:

- El parón de la maternidad. El hecho de ser madres es percibido y vivenciado como un parón en la trayectoria profesional de la mujer. Este parón es, sin embargo, una realidad dada por supuesta y asumida como “normal”. El hecho de la maternidad es visto como un error y un peligro ante las leyes y el funcionamiento del mercado. Sin embargo, esta consecuencia del cuidado en la trayectoria profesional de las mujeres no se produce en los hombres. Más bien al contrario, el hecho de la paternidad puede suponer un reconocimiento social respecto a su condición masculina. La atención o necesidad de tiempo para el cuidado también recae en mayor medida en las mujeres, que lo consideran como una “injusticia social” por la obligación socialmente establecida de hacer frente, en su condición de género, a estas necesidades.
- La reducción de jornada. La necesidad de derivar un tiempo nuevo, el de cuidado, hacia otro espacio que no es el laboral, determina una segunda penalización profesional de la mujer. De esto se comprueba que a más cargas familiares, peor situación laboral. La vivencia del parón en la promoción profesional se manifiesta de forma más evidente cuando se produce una reducción de su presencia física en el escenario laboral. Así, la experiencia de las personas participantes en este estudio permite identificar que a mayor reducción de jornada, mayor penalización profesional. Por esta razón la excedencia puede llegar a generar las penalizaciones profesionales más considerables. En la reducción de la jornada con el fin de orientarse a lo reproductivo aparecían, al menos, tres efectos negativos de esta medida. En primer lugar, habitualmente, en la jornada reducida se realiza el mismo trabajo que durante la jornada normal. Puede servir de referencia las

---

<sup>73</sup> INSTITUTO VASCO DE LA MUJER “*Las consecuencias del cuidado. Las estrategias de conciliación en la vida cotidiana de las mujeres y los hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco*”, Vitoria, 2007.

experiencias señaladas por aquellas personas participantes en el estudio que en sus empleos tiene reducción de jornada señalando que, en términos generales, el trabajo se saca igualmente. El segundo de los efectos de la reducción de jornada laboral es que implica la misma reducción proporcional del salario, es decir, se gana menos, pero se trabaja lo mismo. Y el tercero de los efectos hace referencia a que con la reducción de jornada las tareas reproductivas no decrecen, sino más bien al contrario, se incrementan no sólo porque la mujer dispone de más tiempo, sino porque se presupone que ya existe una figura orientada hacia lo doméstico-familiar. Ante este escenario, se percibe la reducción de jornada como un “timo”, pues supone menos ingresos y más carga de cuidado. Como opinan Tudela y Valdeolivas, las políticas de conciliación “aparentemente favorecedoras de la conciliación de la vida laboral y familiar para las mujeres, puede tener un efecto bumerán contra el colectivo presuntamente beneficiado. Ampliar los descansos y permisos por maternidad, extender la duración de las excedencias por motivos familiares o fórmulas similares, al tener por destinatarias casi exclusivas a las mujeres, perpetúa un reparto de roles sociales que sigue impidiendo salidas del círculo vicioso descrito.”<sup>74</sup>

- No tener descendencia. La decisión individual por parte de la mujer de renunciar a la fecundidad como consecuencia de la incompatibilidad del ámbito productivo y reproductivo se plantea como otra de las consecuencias. Según lo observado en la investigación, este grupo lo componen mujeres con empleo estable, de cualificación medio-alta, residencialmente emancipadas y con pareja. La decisión de no tener descendencia se encuentra influida porque estas mujeres saben que serían ellas mismas las encargadas de lo familiar, viendo perjudicado su desarrollo profesional.
- Abandono del mercado laboral. Abandonar la presencia en el escenario laboral es otro modo de liberación del carácter incompatible de la vida laboral y familiar. El menor valor monetario que en general posee el trabajo

---

<sup>74</sup> TUDELA Y VALDEOLIVAS. *Tiempo de trabajo y flexibilidad laboral*. Fundación Alternativas, 2005, documento de trabajo nº 72, pág. 66

de las mujeres condiciona que sean las mujeres y no los hombres quienes abandonen el empleo para atender de forma exclusiva las responsabilidades familiares. Las dificultades de reincorporación también se encuentran social y sexualmente condicionadas: se identifican más dificultades de reincorporación en las rentas más bajas y en las mujeres.

## **D) El papel de las abuelas**

En los casos en los que los recursos económicos de la familia no son abundantes la estrategia de conciliación más frecuente, cuando hay hijos, es recurrir a la red de apoyo familiar. Más concretamente suelen ser las abuelas las que se ocupan de la tarea del cuidado de los hijos. Rara es la estrategia de conciliación que no integre este recurso familiar y sin él las consecuencias del cuidado para las mujeres se agravarían aún más.

Por tanto, la delegación del cuidado de los hijos en las abuelas es la opción preferida por las mujeres, no sólo por el hecho de que sale más barato, sino también porque se prefiere que los hijos sean cuidados por personas con quienes hay lazos afectivos. Se mantiene en este caso la misma adscripción de género pues siguen siendo fundamentalmente las abuelas, y no los abuelos, los encargados de este cuidado. Aunque en algunas ocasiones, es tal la necesidad de conciliación que se está comprobando la intervención de algunos abuelos, en funciones que no realizaron cuando fueron padres. No obstante, el papel que actualmente están desempeñando las abuelas en el cuidado de nietos y nietas está siendo muy discutido. La participación de las abuelas puede tener lugar en dos planos: la colaboración ocasional y la delegación sistemática de parte del trabajo relacionado con el cuidado de los niños.

La primera forma de colaboración no suele dar lugar a grandes controversias. Según un estudio realizado<sup>75</sup> la mayoría de las mujeres recurren a sus madres o suegras, y en menor medida a sus padres o suegros, cuando tienen que hacer compras, ir al médico o atender otras actividades. En cierto modo, la delegación en los abuelos se justifica cuando viene provocada por una necesidad, pero no cuando lo que la motiva es

---

<sup>75</sup> GARRIDO LUQUE, A. *La contribución de las mujeres al mantenimiento del bienestar social: el cuidado de otras personas*. Universidad Complutense de Madrid, 2000.

un momento de ocio. Muchas mujeres aclaran que no delegan el cuidado de los hijos para irse de “juerga”, sino por necesidad. Hay que señalar que la participación esporádica de los abuelos en el cuidado de los nietos o nietas se solapa con la relación afectiva que la abuela mantiene con ellos, de tal forma que los límites entre el trabajo y el afecto quedan muy difuminados.

La otra forma de recurrir a la red de apoyo familiar es la delegación sistemática del cuidado de los hijos en las abuelas. Según las madres entrevistadas, son sus madres (las abuelas maternas) las que más colaboran con ellas en las tareas relacionadas con el cuidado de los nietos, en comparación con todos los apoyos que puedan recibir. En estos casos, la abuela se convierte en la principal responsable del cuidado de los nietos, actividad que se convierte de este modo en un trabajo no remunerado. Uno de los principales motivos que lleva a la familia a tomar esta opción es el no contar con recursos económicos suficientes como para contratar un servicio doméstico. Pero aunque el factor económico es clave, no es el único motivo ya que muchas veces es el deseo de que la persona que cuida al hijo mantenga con éste un lazo afectivo fuerte lo que lleva a preferir a personas de la familia. No obstante, la participación de las abuelas en el cuidado de los nietos es uno de los puntos que mayores desacuerdos generan entre las mujeres. Algunas mujeres consideran que se está abusando de las personas mayores, en las que se delega mayor responsabilidad de la conveniente. Otras mujeres, sin embargo, no entienden que las mujeres mayores se encuentren reticentes a hacerse cargo del cuidado de los nietos y nietas. Para estas mujeres el papel de abuela es una prolongación de los deberes y sacrificios que supone la maternidad.

Las ayudas de la familia son, por tanto, terrenos complicados, donde lo afectivo se fusiona con la necesidad pero de lo que no cabe duda es que el componente de género no desaparece y siguen siendo las abuelas las mayores responsables del cuidado cuando las madres no pueden hacerse cargo.

### **e) La conciliación como un problema público**

La conciliación de la vida familiar y la vida laboral se constituye como un problema público. En este sentido, se está configurando un ámbito de acción política, progresivamente asumido por las Administraciones en sus distintos niveles. El Estado

ha asumido un papel fundamental a la hora de promover las políticas de conciliación en España. Éste se ha basado en la legislación actual sobre la materia: la Ley 39/1999 para promover la Conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y la Ley 3/2007 de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Con ella se ha puesto especial énfasis en implicar al hombre en las responsabilidades familiares y en la solicitud de éste de medidas de conciliación para tal fin. Así, se habla jurídicamente en estos textos legales de corresponsabilidad, en el sentido de equilibrar el esfuerzo que deben realizar tanto hombres como mujeres, mediante el establecimiento de políticas de conciliación orientadas a los hombres. Así, se podría criticar el término conciliación o más bien, las políticas de conciliación, en el sentido de que se han limitado o dirigido principalmente a mujeres asalariadas, contribuyendo a reproducir la estructura tradicional de roles de género. De esta manera, se plantea una salida al problema con el siguiente objetivo:

- Eliminar las discriminaciones respecto a las responsabilidades domésticas y familiares.
- Difundir un nuevo modelo de paternidad.
- Favorecer la jornada a tiempo parcial tanto para hombres como para mujeres con responsabilidades familiares.

Estamos, por tanto, ante la necesidad de dotar de distinto significado al concepto de conciliación. En efecto, la conciliación de la vida familiar y laboral nunca será una realidad si no la identificamos con la corresponsabilidad dentro de la familia, entre los cónyuges fundamentalmente, y corresponsabilidad de todos aquellos que de alguna manera tienen en sus manos la posibilidad facilitar o dificultar esa conciliación: empresa, Estado y sociedad en general. Por tanto, las políticas públicas de conciliación deberán proteger el derecho de la madre y del padre a acceder al mercado de trabajo y a permanecer en él sin que la situación familiar sea un elemento discriminatorio. Estas políticas deben partir de estas premisas, pues de lo contrario estaremos poniendo en marcha políticas de empleo dirigidas sólo a mujeres para que éstas se incorporen al mercado de trabajo y continúen además atendiendo las labores del hogar y cuidando de los hijos. Por ello, ninguna política pública de conciliación obtendrá los objetivos perseguidos si no se define en términos de corresponsabilidad familiar.

Con esta finalidad se plantea recientemente el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2008-2011), que pone hincapié en la corresponsabilidad y en ella se basa para establecer las siguientes líneas de actuación:

- El desarrollo de un modelo de convivencia familiar y social más igualitaria.
- El desarrollo de un nuevo modelo de relaciones laborales y empleo de calidad que facilite la corresponsabilidad para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- El fortalecimiento y el desarrollo de la red de servicios de atención y cuidado a menores y personas dependientes.
- Un cambio en el diseño y funcionamiento de las infraestructuras urbanas, dirigido a facilitar la conciliación de los diferentes tiempos de las personas.

Hoy por hoy, está claro que la igualdad formal está reconocida y asegurada, pero no debemos quedarnos ahí, pues la igualdad de oportunidades no será real mientras no se produzca una transferencia de la parte del trabajo reproductivo que les corresponde a los hombres.

En definitiva, la asignación tradicional de roles e identidades influye en la posición desfavorable de las mujeres en el mercado de trabajo. Se debe romper con la percepción de la conciliación como un problema de mujeres, apostando por su consideración como un problema social pero que verdaderamente llegue hasta la vida real. Está claro que la división tradicional de tareas y roles y la doble jornada femenina sigue utilizándose como las medidas para compatibilizar el ámbito laboral con el doméstico-familiar. Se sigue dejando en manos de las mujeres un problema que atañe a todos y a todas.

# CONCLUSIONES

**1** . El Derecho Privado, por tratarse de una rama de la doctrina que regula las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, ha sido y sigue siendo un instrumento de especial relevancia en el reconocimiento y alcance de la plena igualdad jurídica. Tradicionalmente, la institución matrimonial ha venido constituyéndose un espacio privado propicio para el desarrollo de numerosas desigualdades y en el que la mujer ha sido marginada por el Derecho Civil. Así se ha plasmado normativamente en los sucesivos Códigos Civiles hasta la segunda mitad del siglo XX momento en el que comienzan los cambios legislativos dando un giro radical a la situación jurídica de la mujer.

**2.** No se puede negar el importante e imprescindible avance que legalmente ha tenido lugar y, gracias al cual se ha puesto fin a la histórica discriminación de la mujer dentro del matrimonio y la familia, y se ha establecido un principio de igualdad de derechos y deberes que alcanza a ambos cónyuges. Por tanto, hoy por hoy no existe ninguna discriminación legal. Este trabajo constituye una prueba clara de ello. A través del estudio de la normativa referente al tema, se ha podido constatar que el texto legal es neutral y proclama la igualdad entre los cónyuges. No obstante, hay que señalar que es muy difícil comprobar con exactitud que dicha igualdad se cumpla, pues el núcleo familiar es un espacio íntimo y privado al que a veces es muy complicado de acceder.

**3.** El matrimonio crea entre los cónyuges un vínculo especial del que surgen una serie de derechos y deberes que tienden a buscar la igualdad entre las dos personas que lo forman. Se trata de deberes que sitúan a los dos sexos en igualdad de condiciones y son alcanzables a ambos cónyuges independientemente de su sexo generando así los mismos efectos personales entre ambos. Estos deberes tienen un carácter moral y ético que presupone el deseo de ambas partes a que su cumplimiento sea real. No obstante, aquellos casos de violación grave de estos derechos conllevarán la existencia de algún tipo de sanción. Constituyen la esencia mínima de todo matrimonio y aparecen

recogidos en los artículos 66 y siguientes del Código Civil. Se trata, por tanto, de los deberes de respeto, ayuda mutua, convivencia, fidelidad, actuación en interés de la familia y corresponsabilidad doméstica.

4. El principio de igualdad conyugal por el que se rige el matrimonio representa la total paridad que atañe a los cónyuges en la familia. La importancia que tiene este principio es tal que sirve como criterio de interpretación de toda la normativa de derecho matrimonial y tiene influencia en la esfera personal, familiar y patrimonial de los cónyuges. En este sentido, se mantiene la individualidad personal y la capacidad de obrar que se tenía hasta el momento; ambos cónyuges ostentan igual poder a la hora de tomar decisiones en el marco familiar rigiendo también este principio de igualdad a la hora de la distribución de papeles a desempeñar; y, finalmente, la igualdad también invade la esfera patrimonial actuando como límite a la actuación de los cónyuges.

5. La corresponsabilidad doméstica se conforma como la obligación de los cónyuges de repartir las responsabilidades familiares, referidas tanto a la esfera doméstica como al cuidado de otros miembros de la familia. Este principio debe de ser entendido como una de las reglas básicas que rigen las relaciones familiares y debe caracterizarse por la continuidad pues de lo contrario no estaríamos ante una corresponsabilidad plena, sino más bien ante una forma de colaboración.

6. Sin embargo y a pesar de esta igualdad legal, la práctica diaria no está tan clara. La mujer sigue sufriendo desigualdades en múltiples ámbitos de la vida, y la esfera familiar no se queda atrás. En el matrimonio la simple condición de mujer la identifica con ciertos roles y estereotipos tradicionales que la sitúan como ama de casa y la atribuyen el trabajo reproductivo. Se sigue vislumbrando a la mujer como la cuidadora del hogar y de los hijos y la principal responsable de esta tarea. Las mujeres trabajan pero además siguen teniendo a su cargo mayoritariamente las labores domésticas y responsabilidades familiares. Se enfrentan a una “doble jornada laboral” que limita y perjudica su desarrollo profesional y también su vida social. Todo se trata de una cuestión de género. Son las madres las que mayor tiempo dedican al trabajo

reproductivo, pero no sólo eso sino que el resto de generaciones siguen el mismo patrón.

7. Son las mujeres las que más uso hacen de las medidas de conciliación establecidas, con vistas a poder atender las responsabilidades familiares y el cuidado de los hijos. A día de hoy, la mujer continúa siendo el agente principal en la gestión y realización de las actividades de conciliación. Son ellas las que gestionan y protagonizan las estrategias más adecuadas para coordinar los ritmos productivos y reproductivos. Son las principales usuarias de las políticas de conciliación existentes, tanto institucionales como empresariales, y también de otras estrategias de organización, que aunque no se consideran oficialmente medidas de conciliación, pueden serlo en la práctica (por ejemplo, el contrato a tiempo parcial).

8. Los grandes cambios sociales que han tenido lugar en las últimas décadas han alterado y modificado las concepciones que del matrimonio se tenían y las parejas jóvenes parece que abren un nuevo camino. Ambos roles, paternal y maternal, están cambiando porque las relaciones entre hombres y mujeres también están cambiando, así como la definición de las mujeres a partir de lo público, lo político y lo profesional. El trabajo del hombre no debe verse como una ayuda al de la mujer, sino que tiene que tratarse de una corresponsabilidad plena en la que ambos aporten por igual. Hay que buscar un nuevo concepto de paternidad para conseguir la igualdad de género. El género no puede entenderse como un recurso legítimo para la adquisición de derechos, poder, privilegios y responsabilidades. Y para todo ello hay que educar en un modelo igualitario que suponga un cambio de roles.

## BIBLIOGRAFÍA

AGULLÓ TOMÁS, M.S. *Mujeres, cuidados y bienestar social: el apoyo informal a la infancia y a la vejez*. Instituto de la Mujer, Madrid, 2001.

ALBADALEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 2000.

ALBADALEJO, M. *Derecho Civil IV, Derecho de Familia*. Bosch, 5ªed. Barcelona, 1983.

ALONSO PÉREZ, M. “Dialéctica entre fidelidad matrimonial y libertad sexual: el delito de violación entre esposo separados y el llamado “debito conyugal” en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor José Luis Lacruz Berdejo*. Volumen Primero. J.M. Bosch Editor, S. A. Barcelona, 1992.

BEHATOKI S.L. *Las consecuencias del cuidado. Las estrategias de conciliación en la vida cotidiana de las mujeres y los hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria- Gasteiz, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*. Aranzadi, 3ª ed. 2009.

CASTILLEJO MANZANARES, R. *Guarda y custodia de los hijos menores. Las crisis matrimoniales y de parejas de hecho*. Madrid, 2007.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. *Estudio sobre las responsabilidades familiares en Castilla y León*. Junta de Castilla y León, Consejería de Sanidad y Bienestar Social, 2001.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Comentarios al Código Civil*. Lex Nova, 1ª ed. Valladolid, 2010.

GARCÍA FERRANDO, M. “La mujer como madre y como trabajadora: ¿Dos roles sociales complementarios o conflictivos? en *El trabajo de la mujer con responsabilidades familiares*, Mesa Redonda. Ministerio de Trabajo, 1975.

- IGLESIAS DE USSEL, J. y GONZÁLEZ BLASCO, P. *Matrimonios y Parejas Jóvenes. España 2009*. Fundación SM, Madrid, 2009.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. *La potestad doméstica de la mujer casada*. Nauta, S.A. Barcelona, 1963.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil. Derecho de Familia (T. 6)*. Marcial Pons, 9ª ed. Madrid, 2010
- LETE DEL RÍO, J.M. *Algunas consideraciones sobre la igualdad conyugal*. Reus, Madrid, 1976.
- MARSÁ VANCELLS, P. *La mujer en el Derecho Civil*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1970.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.C. *Género y conciliación de la vida familiar y laboral*. Universidad de Murcia, 2009.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. “La igualdad de género en Derecho privado” en *Estudios Interdisciplinarios sobre Igualdad*. Instituto de Derecho Público. Madrid, 2009.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. *Las reformas del Código Civil por Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. 1983.
- MONTERO AROCA, J. *Guarda y custodia de los hijos (La aplicación práctica del artículo 92 del Código Civil)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- ONECHEA Y SANTAMARÍA, C. “Causas de incumplimiento del deber de respeto y ayuda mutua entre cónyuges (Comentarios al artículo 67 del Código Civil)” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº1, 1989.
- ONECHA Y SANTAMARÍA, C. “El deber de convivencia de los cónyuges” en *Revista General de Derecho*, nº 633, (págs. 6887-6896). 1997.
- ONECHEA Y SANTAMARÍA, C. “La igualdad de los cónyuges en derechos y deberes” en *Revista del Poder Judicial*, nº 35 (págs. 339-353).
- PASTOR ÁLVAREZ, M.C. *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*. Murcia, 1998.
- PÉREZ, A. “Tiempo y servicios para la igualdad” en *Conciliar la vida, tiempo y servicios para la igualdad*. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid. Madrid, 2002.

- RAMS ALBESA, J. *Comentarios al Código Civil*. Bosch. Barcelona, 2000.
- RIVERO RECUENCO, A. *Conciliación de la vida familiar y la vida laboral: Situación actual, necesidades y demandas*. Instituto de la Mujer, Madrid, 2005.
- SANTOS BRIZ, J. *Código Civil I*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965.
- SAURA ALBERDI, B. *La pensión compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extensión*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- SEMPERE RODRÍGUEZ, C. *Código Civil*. Quinta Edición. Tecnos. Madrid, 1986.
- VIVAS TESÓN, I. “Mujer e igualdad: la situación de la mujer en el Derecho Civil” Tomo III, en *Mujer e Igualdad: la norma y su aplicación (Aspectos constitucionales, penales y civiles)*. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999.
- ZANÓN MASDEU, L. *Guarda y custodia de los hijos*. Editorial, S.A., Barcelona, 1996.